

## COLUMNA DE OPINIÓN

## La impronta historicista de la Suprema Corte Norteamericana

Walter F. Carnota (\*)

En los modos de argumentar una decisión judicial, existe uno en particular que sobresale en las jurisdicciones de *Common Law*. Si hoy en día es frecuente para las Altas Cortes recurrir al dato internacional y al extranjero en clave comparativa (1), aquellos tribunales son más propensos por definición a una perspectiva retrospectiva de lo que hicieron sus predecesores sobre causas análogas.

Ocurre que el precedente, en estos sistemas, adquiere un valor singular; todos los pronunciamientos aparecen eslabonados por hilos invisibles que van demarcando ciertos jalones en una cadena de sucesos. En el año 2019 la Suprema Corte del Reino Unido, que comenzó a funcionar diez años antes, recurrió entre otras autoridades históricas ni más ni menos que al *Bill of Rights* de 1689, el documento que consolidó la monarquía parlamentaria, para fundar la verosimilitud de un reclamo contra el primer ministro Boris Johnson de participación legislativa del egreso de Gran Bretaña de la Unión Europea (*Brexit*) (2).

La Suprema Corte de los Estados Unidos también es muy adepta a ejercicios y prácticas historicistas. Más allá del predominio muchas veces de posturas *textualistas* en su interpretación constitucional, la concatenación de hechos políticos y de antecedentes jurisprudenciales es la que muchas veces sirve para abastecer de fundamentos a los decisivos. Cito un ejemplo reciente.

Una puja política —que pronto, siguiendo el *dictum* de Tocqueville se transformó en judicial (3)— giró en torno a la publicidad de información financiera personal del Presidente Donald Trump, otrora empresario de bienes raíces y del espectáculo. Un fiscal estadual de Nueva York, hijo de un famoso Secretario de Estado, Cyrus Vance, Jr., persiguió judicialmente tener acceso a esos datos (4).

CONTINÚA EN PÁGINA 5

## Los temas estructurales de la Constitución bajo la mirada de la Corte IDH. El juicio político

Adelina Loianno

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. Etapas en la Jurisprudencia de la Corte IDH. — III. Las Opiniones Consultivas. Alcance normativo y desarrollo jurisprudencial. — IV. El juicio político y la Jurisprudencia de la Corte IDH. — V. La Opinión Consultiva solicitada por la CIDH sobre juicio político y el avance sobre los aspectos estructurales de la Constitución. — VI. Conclusiones.

### I. Introducción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sus más de cuarenta años de existencia ha elaborado una valiosa jurisprudencia que atraviesa un período complejo para la región en materia de respeto y de garantía de los derechos humanos. No solo se advierte una notable evolución en la naturaleza de los problemas abordados, inicialmente aquellos que significaron graves violaciones a los derechos humanos; sino que resulta hoy evidente la creciente influencia de sus criterios jurisprudenciales en la interpretación e incluso modificación del derecho interno de los Estados americanos.

El denominado “control de convencionalidad”, creado y desarrollado en muy poco tiempo por el tribunal supranacional promovió la relectura del “control de constitucionalidad” regulado y consolidado en cada país conforme pautas constitucionales propias. El debate respecto de quién tiene “la última palabra” cobró fuerza, provocó profundos debates y aún no ha sido definitivamente zanjado.

En paralelo, la actividad consultiva de la Corte Interamericana y una ampliación de los derechos tutelados por el Tribunal acrecentaron la complejidad de las cuestiones vinculadas con la aplicación e interpretación del “corpus iuris interamericano”, integrado no solo por documentos de fuente internacional sino también por las apreciaciones o criterios que surgen de tales pronunciamientos.

La Corte IDH sostiene fervientemente su autonomía para definir el alcance de su competencia, concepto que ha fortalecido con el tiempo y que actúa como una valla insalvable para que los Estados cuestionen el modo y la extensión de las facultades del Tribunal cuando los hace responsables internacionalmente por violación de derechos humanos (1).

En este punto se ubica la problemática que intentaremos abordar y que se manifiesta en algunas recientes señales de la Corte IDH, que permiten entrever la intención de cuestionar la convencionalidad de instituciones constitucionales de carácter estructural, más allá de violaciones específicas a los derechos fundamentales.

Entre esas instituciones se ubica el juicio político, mecanismo instrumental que, con variantes según la regulación constitucional en cada Estado, permite remover a un funcionario público, generalmente de alto rango, por razones graves de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones.

¿Tiene competencia la Corte IDH para formular cuestionamientos a la institución como tal o su intervención se limita al análisis de los aspectos que puedan involucrar la tutela de los derechos de las personas eventualmente sometidas a dicho procedimiento? He aquí el objetivo de este trabajo.

### II. Etapas en la Jurisprudencia de la Corte IDH

Cabe recordar que la Corte IDH recibe los asuntos que la Comisión Interamericana de DH decide someter a su consideración, lo que obliga a reconocer el innegable poder de selección que tiene ese órgano no jurisdiccional que integra la Organización de los Estados Americanos (OEA) y cuyas funciones exceden notablemente la consideración de denuncias o peticiones individuales (2). Más allá de la enorme trascendencia de la labor que despliega la CIDH y el indudable valor de su intervención ante graves violaciones a los derechos humanos, protegiendo la vida y demás derechos de las personas a través de medidas cautelares, *visitas in loco* o informes de diversa índole; debe recordarse que no se trata de un órgano integrado por magistrados por lo que carece de funciones jurisdiccionales.

El dato es importante si analizamos la evolución de los temas sobre los cuales la Corte IDH ha desarrollado su rica historia jurisprudencial, en la que se evidencian varias etapas definidas por la naturaleza de las violaciones sobre las que debió pronunciarse; siempre delimitadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CIDH) al elegir los casos remitidos al Tribunal.

Recién integrada la Corte en el año 1979, las primeras cuestiones a resolver planteaban situaciones de enorme gravedad que no tenían entonces recepción en el derecho interno de ningún Estado americano: La desaparición forzada. Las sentencias en los casos “Velázquez Rodríguez vs. Honduras” (1987), “Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras” (1987) y “Godínez Cruz vs. Honduras” (1987) marcaron el rumbo hacia la posterior regulación internacional de este delito en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (3). Esa primera etapa se caracterizó por abocarse en violaciones graves a los derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, torturas y masacres, entre muchas desolaciones que habían producido en latinoamérica las dictaduras que marcaron más de dos décadas en la región. Esas sentencias fueron consolidando el marco jurídico del derecho a la vida y a la integridad, a la libertad personal sus garantías y a las condiciones del sistema carcelario. También se advierte en esa etapa inicial una especial dedicación hacia los derechos de los pueblos originarios y comunidades aborígenes.

La segunda etapa podría ubicarse a partir de fines de la década del 90 y se caracteriza por haber dado énfasis especial a la elaboración de estándares uniformes al definir las garantías mínimas del debido proceso legal, creando un verdadero estatuto proce-

CONTINÚA EN PÁGINA 2

## COLUMNA DE OPINIÓN

La impronta historicista de la Suprema Corte Norteamericana

Walter F. Carnota ..... 1

## DOCTRINA

Los temas estructurales de la Constitución bajo la mirada de la Corte IDH. El juicio político

Adelina Loianno ..... 1

Breves notas sobre la hibridación sufrida por el sistema de control de constitucionalidad de la República Argentina

Sergio M. Barotto ..... 5

El dilema del incumplimiento del Estado argentino a la garantía del plazo razonable: ¿Los organismos interamericanos resuelven en tiempo?

Matías D. Berardo ..... 7

# Los temas estructurales de la Constitución bajo la mirada de la Corte IDH. El juicio político

VIENE DE TAPA

sal convencional de paradigmas novedosos para la región. Los procesos judiciales internos quedaron en la mira de la Corte IDH y se produjeron notables modificaciones normativas en los Estados, aún hoy en etapa de evidente desarrollo (4).

En un tercer período, a partir del año 2005, se advierte una mayor atención a violaciones de otros derechos como la intimidad, la discriminación, la vida familiar o la propiedad; desde un análisis más específico y central ya no como consecuencia colateral de otras graves violaciones sino como tema central de responsabilidad internacional. También se inicia tímidamente la apertura a la judicialidad de los derechos sociales, otorgando operatividad al art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (5).

En el año 2006, un profundo cambio se produce en el Tribunal cuando en decisión unánime dicta las primeras sentencias sobre el alcance del control de convencionalidad y el deber de los jueces nacionales (a los que denomina *interamericanos*) de testear la conformidad del derecho interno con el derecho internacional. En pocos meses y en dos sentencias sucesivas definió los elementos del control de convencionalidad: Identidad metodológica y simultaneidad con el control de constitucionalidad, actuación de oficio y competencia judicial con autonomía del sistema constitucional de control difuso o concentrado (6).

En la presente etapa, el Tribunal aborda la convencionalidad de los procesos judi-

ciales internos, pero desde una perspectiva más incisiva, haciéndose cargo de cuestiones procesales que se manifiestan durante la tramitación de los expedientes judiciales, analizando la prueba, cuestionando las pericias, invalidando los mecanismos recursivos, y cuestionando los criterios subjetivos de juzgamiento utilizados por los tribunales estatales (7). Es un período de enorme dinamismo en que la Corte actúa como una cuarta instancia, aunque ella lo niegue sistemáticamente.

### III. Las Opiniones Consultivas. Alcance normativo y desarrollo jurisprudencial

La Corte IDH posee también una función que amplía su competencia material y le permite expresar su opinión respecto de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o de cualquier otro tratado vigente en la región que tenga por objeto principal los derechos humanos o que de algún modo sea atinente a ellos. Se trata de la competencia consultiva y a través de ella el Tribunal expone su interpretación sobre cuestiones que le son sometidas por los Estados miembros de la organización o bien por cualquiera de los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA (arts. 64 y 65, CADH) (8).

El Estatuto de la Corte regula las Opiniones Consultivas en el art. 2º y el Reglamento en el Título III y su finalidad es contribuir a que los Estados cumplan sus obligaciones internacionales, despejando dudas sobre el sentido y alcance de la normativa internacional, facilitando su correcta aplicación (9). Mediante la función consultiva se exponen criterios uniformes sobre el significado y alcance de los instrumentos internacionales ratificados por los países de la región. Se trata como esta última lo ha expresado de “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” (10).

El alcance de las Opiniones Consultivas ha sido establecido con suficiente claridad en el art. 64 de la CADH que emplea el término “podrán consultar” cuando alude a las cuestiones que pueden plantear los Estados

bajo ese mecanismo y “podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales” cuando se refiere al contenido de la respuesta. Es evidente que en una Opinión Consultiva no es posible resolver un caso y tampoco extender el análisis a cuestiones que no fueron objeto de la solicitud.

No obstante, la Corte les ha otorgado paulatinamente mayor amplitud, excediendo el sentido que se advierte en la simple lectura del texto convencional y aun cuando ello pueda resultar valioso desde la perspectiva del desarrollo progresivo de los derechos humanos o de la flexibilidad y la creatividad del Tribunal; no debe olvidarse que el límite de las obligaciones estatales en materia de derecho internacional se extiende única y exclusivamente hasta el compromiso asumido por los Estados en el acto expreso de la ratificación (11). Por ello en nuestra opinión el Tribunal no estaría habilitado para dilatar los efectos de sus razonamientos por fuera de los límites establecidos por la norma convencional, por más calificadas que se consideren, en tanto sean expuestos como resultado de las inquietudes planteadas en el marco de una Opinión Consultiva.

Sin embargo, el parámetro de convencionalidad ha sido ampliado por la Corte al incorporar los criterios que se exponen en Opiniones Consultivas, a las que considera decisiones jurisdiccionales que integran el *corpus iuris interamericano*. En ese sentido ha dicho la Corte que “estima necesaria que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad también sobre la base de lo que se señala en ejercicio de la competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del SIDH” (12).

Para la Corte Interamericana el “corpus iuris interamericano” se integra no solo por la CADH y otros tratados de derechos humanos, sino también por la jurisprudencia que ella elabora como “único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera ‘última’ y ‘definitiva’ el Pacto de San José” (13).

Otros documentos tales como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales no integrarían ese *corpus*, si bien pueden válidamente ampliar el “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” en la medida en que los Estados les otorguen efectividad (14).

¿Pero tiene la función consultiva igual naturaleza “jurisdiccional” que las sentencias como para integrar ese “corpus iuris” obligando a los Estados a seguir los criterios y directivas allí expuestos? ¿Puede una consulta genérica, en abstracto, tan amplia como lo pretenda quien realiza la petición; conducir a razonamientos de semejante rigor que se impongan como “última palabra” en materia convencional?

El Tribunal pareció encuadrar el efecto de las Opiniones Consultivas en una forma de control de convencionalidad preventivo:

“...la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen ‘partes’ involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo” (15).

Sin embargo, posteriormente elevó la exigencia de seguimiento al decir

“que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, ‘la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos’” (16).

En nuestra opinión, que la labor consultiva de la Corte IDH “comparta” con la

## { NOTAS }

(1) Ver la Resolución de la Corte IDH de fecha 18 de octubre de 2017 en la Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia dictada en el caso “Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina” (del 29 de noviembre de 2011), párrs. 12 a 35. Allí se expresan los estándares que aplica la Corte IDH sobre el limitado margen de apreciación de los Estados en materia de cumplimiento de las condenas por responsabilidad internacional.

(2) Según el art 41, CADH “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los arts. 44 al 51 de esta Convención; y g) rendir un infor-

me anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

(3) Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

(4) Entre otras sentencias, “Corte IDH: Tribunal Constitucional del Perú vs. Perú”. (Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas), “Ivcher Bronstein vs. Perú” (Sentencia del 6 de febrero de 2001 Reparaciones y Costas), “Cantos vs. Argentina” (Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo Reparaciones y Costas), “Cinco Pensionistas vs. Perú” (Sentencia de 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas), “Bulacio vs. Argentina” (Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas), “Myrna Mack Chang vs. Guatemala” (Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas), “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” (Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), “Ricardo Canese vs. Paraguay” (Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), “Martín del Campo Dood vs. México” (Sentencia del 3 de septiembre de 2004 Fondo, Reparaciones y Costas).

(5) V. gr.: “Escher vs. Brasil” (2009), “Garibaldi vs. Brasil” (2009), “Ximenes Lopes vs. Brasil” (2006), “Claude Reyes vs. Chile” (2006), “Goiburú vs. Paraguay” (2006), “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador” (2007), “Salvador Chiriboga vs. Ecuador” (2008), “Abril Aloisilla vs. Perú” (2011), “Atala Riffo vs. Chile” (2012), “Artavia Murillo vs. Costa Rica” (2012).

(6) Sobre la evolución de la doctrina del control de convencionalidad ver BAZÁN, Víctor, “Estimulando

sinergias: De diálogos jurisdiccionales y control de convencionalidad” en *El control difuso de convencionalidad*, Eduardo Ferrer Mac Gregor coordinador, Fundap, México, 2012.

(7) V. gr.: “Gelman vs. Uruguay” (2011), “Forneron vs. Argentina” (2012), “Furlan vs. Argentina” (2012), “González Lluy vs. Ecuador” (2015), “Suarez Peralta vs. Ecuador” (2013), IV vs. Bolivia 2016.

(8) El alcance de la competencia consultiva fue tratado por la Corte en la *Opinión Consultiva OC 1/82 “Otros Tratados” Objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)* solicitada por el Perú” del 24 de septiembre de 1982.

(9) Sobre las diferencias entre las funciones contenciosa y consultiva de la Corte IDH, ver HITTERS, Juan Carlos, “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Buenos Aires, Ediar, 2012, Tomo II, volumen 3, p. 1876.

(10) Corte IDH, Opinión Consultiva 1/82 cit., párr. 39.

(11) Ver VÍTOLO, Alfredo M., “El valor de la Opiniones Consultivas de la Corte IDH a la luz de la OC-21/14 y 23/17”, “El canto del tero u otro ladrillo más en la pared de la doctrina del control de convencionalidad” en *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1 Nº 1, junio 2020, 187-217, ps. 193. Especialmente la cita en p. 196 al voto razonado de Sergio García Ramírez en el caso de la Corte IDH “Penal de Castro Castro vs Perú”, del 25 de noviembre de 2006, párr. 15.

(12) Opinión Consultiva OC-21/14 “Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional” 19

de agosto de 2014 párr. 31.

(13) FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios Constitucionales*, Vol. 8 Nº 2, Santiago de Chile, 2011, p. 531.

(14) FERRER MAC GREGOR, cit. p. 532. Con fundamento en el art. 29.b) de la CADH cuando establece que ninguna disposición del Pacto de San José puede ser interpretado en el sentido de que “límite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

(15) Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los arts. 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 26.

(16) Corte IDH, El Efecto de las Reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29, y Opinión Consultiva OC-24/17, *supra*, párr. 26. En el mismo sentido: Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación

función contenciosa el propósito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) de proteger los derechos fundamentales; no puede justificar una misma eficacia ni exigir a los Estados el seguimiento de esos criterios esencialmente porque no surge dicha obligación ni de la letra ni del espíritu de la CADH.

Un elemento más fortalece esta apreciación al observar que no siempre se logran consensos y que las Opiniones Consultivas frecuentemente contienen votos individuales, disidentes o razonados. No parece técnicamente correcto ni razonable hablar de “doctrina de la Corte” cuando los siete magistrados que la integran no han logrado acuerdo acerca de una interpretación en abstracto cuya aplicación se estime como obligatoria o genuina.

#### IV. El juicio político y la Jurisprudencia de la Corte IDH

El juicio político es una institución propia de los regímenes presidencialistas que otorga al Poder Legislativo la función de controlar a los otros poderes del Estado con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos en el desempeño de su labor. La Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fue el modelo que en líneas generales tomaron los demás Estados de la región, adoptando modalidades propias, pero bajo un patrón común donde las cámaras parlamentarias actúan como un específico tribunal de justicia. Con variantes según lo establezca cada Constitución se trata de un procedimiento claramente no jurisdiccional porque no lo ejercen magistrados, pero que materialmente se asimila en tanto resuelve sobre la conducta del funcionario a el sometido desplazándolo de su cargo y dejando abierta la vía para el posterior reclamo penal o resarcitorio (17). En general los sistemas constitucionales reservan este tipo de procedimiento para ser utilizado en relación con quienes integran el Poder Ejecutivo, Ministros, la Corte Suprema de Justicia u otros funcionarios de alto rango (18).

La violación de las garantías procesales reguladas en los arts. 8º y 25 de la CADH en procedimientos no jurisdiccionales como el juicio político o la remoción de jueces, fue analizada por la Corte Interamericana en varias oportunidades. En la mayoría de los casos se trató de asuntos relativos a la destitución irregular de magistrados en el marco de procedimientos disciplinarios judiciales.

El primer caso fue “Tribunal Constitucional de Perú vs Perú” (2001) (19) motivado por la remoción de tres jueces de ese Tribunal, trámite durante el cual se violaron los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f) (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana. Dijo la Corte en aquella oportunidad:

“De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

La referencia a “funciones materialmente jurisdiccionales” resulta a todas luces abarcativa de cualquier otro tipo de trámite que ponga en debate una disputa de derechos, su desconocimiento o restricción, cualquiera sea el órgano del Estado que ejerza funciones asimilables en su contenido material a las que cumplen los jueces.

Que las garantías no se limitan a los procesos específicamente judiciales queda en evidencia en este primer pronunciamiento y si bien los casos posteriores se mantuvieron dentro de cuestiones relacionadas con destituciones o sanciones a magistrados, el Tribunal invariablemente reafirmó que las garantías judiciales deben respetarse en cualquier tipo de procedimiento en la medida que involucren derechos y obligaciones de las personas.

El respeto de las garantías procesales en el procedimiento de remoción de magistrados fue posteriormente reiterado en “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela” (20) y en “Reverón Trujillo vs Venezuela” (21).

En “Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, el Tribunal despeja cualquier duda respecto del deber de respetar las garantías de los arts. 8º y 25 CADH en todo procedimiento incluso no jurisdiccional que involucre todo tipo de “cargo público”:

“este Tribunal precisó que el art. 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en ‘condiciones generales de igualdad’. Esto quiere decir que el respeto y la garantía de este derecho se cumplen cuando ‘los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos’ y que ‘las personas no sean objeto de discriminación’ en el ejercicio de este derecho” (22).

En el año 2013 dos importantes casos contra Ecuador volvieron a poner sobre

la mesa el resguardo de las garantías del debido proceso en el trámite de remoción de jueces: “Quintana Coello y otros vs. Ecuador” (23) y “Camba Campos vs. Ecuador” (24). Pero este último tiene una particularidad y es que el procedimiento regulado en la Constitución del Ecuador, vigente al momento de los hechos establecía expresamente que la destitución de los miembros del Tribunal Constitucional debía ser por un “juicio político” (25).

La importancia del caso reside precisamente en ese punto, que permite a la Corte reiterar su opinión constante sobre la obligación de respetar las garantías del debido proceso legal en todo trámite judicial, administrativo, disciplinario o cualquier otro independientemente de su denominación. La sentencia ratifica los criterios sobre garantías judiciales en juicios políticos mencionados en el primer caso del Tribunal Constitucional del “Perú vs. Perú” y demás precedentes ya citados (26).

En nuestra opinión ese sería el límite respecto del cual tendría competencia la Corte IDH para juzgar un juicio político: La regularidad y cumplimiento estricto de las garantías mínimas del debido proceso legal contenidas en los arts. 8º y 25 de la CADH.

#### V. La Opinión Consultiva solicitada por la CIDH sobre juicio político y el avance sobre los aspectos estructurales de la Constitución

La solicitud de una Opinión Consultiva debe efectuarse a través de preguntas puntuales, claras y precisas, de modo que la respuesta de la Corte pueda contener la totalidad de los argumentos que justifican su criterio. Así lo ha establecido la propia Corte IDH en el art. 59 del su Reglamento.

Señalamos precedentemente cuál sería el marco competencial de las Opiniones Consultivas y su nivel de eficacia como guía de interpretación emitida por quien posee la última palabra en el control de convencionalidad, teniendo presente que se trata de criterios expuestos sobre cuestiones abstractas e interrogantes genéricos.

Esos son los aspectos que definen el contenido, efectos y los límites del asunto contenido en una solicitud de una Opinión Consultiva, conforme el diseño regulado en el art. 64 de la CADH. Ese es también margen al que se obligaron los Estados al someterse a las decisiones de la Corte IDH cuando ratificaron la CADH.

Pero más recientemente algunas manifestaciones expresadas en el marco de varias Opiniones Consultivas advierten sobre una extensión no prevista convencionalmente de la función consultiva cuestionando instituciones que integran las constituciones o dirigiendo la crítica hacia su existencia misma.

Es cierto que la Corte IDH ha reiterado en numerosas oportunidades que es la única

que puede juzgar el alcance de su competencia. Este razonamiento ha sido afirmado desde las primeras sentencias y si bien tiene un sentido lógico desde la perspectiva de ser quien tiene la última palabra en el control de convencionalidad; de algún modo pone un freno al legítimo derecho de los Estados para cuestionar decisiones que estimen superadoras de los compromisos asumidos al ratificar un tratado internacional.

Esta superación de la frontera que establecen tanto la CADH en su art. 64 como el Reglamento de la Corte; se observa desde nuestra mirada, en las opiniones consultivas OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 Medio Ambiente y Derechos Humanos (27); OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados; OC-21/14 de 19 de agosto de 2014 Derechos y Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en Necesidad de Protección Internacional y OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo. Se trata de documentos de indudable valor para el desarrollo progresivo de los derechos humanos, no obstante, lo cual contienen algunas afirmaciones que en forma evidente superan las facultades del Tribunal para expresarse en el ámbito de una Opinión Consultiva.

Esa ampliación parece haber animado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a presentar una solicitud de Opinión Consultiva sobre la convencionalidad del juicio político, institución que se encuentra regulada con distintas denominaciones en casi la totalidad de las constituciones de la región.

La presentación denominada “Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicio Político” se efectuó el 13 de octubre de 2017 con el objeto según expuso la CIDH de “permitir a la Honorable Corte Interamericana profundizar sobre la relación inextricable entre democracia y derechos humanos, específicamente en supuestos en los cuales hay un cambio del Ejecutivo en circunstancias que ponen en duda la legitimidad del mismo o el principio de separación de poderes incluyendo la realización de un juicio político contra un/una Presidente/a democráticamente electo en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre las salvaguardas del debido proceso”.

Las situaciones que movilizaron al organismo están mencionadas en el mismo documento: El golpe de estado en Honduras de 2009, el juicio político por el cual fue destituido el expresidente Fernando Lugo en Paraguay y el juicio político por el que se destituyó a la ex presidente de Brasil Dilma Rousseff. Es decir que la CIDH tenía en estudio esos casos concretos que involucraban cuestionamientos al modo como se habían realizado los respectivos procedimientos de remoción y juicio político. Cabe recor-

#### { NOTAS }

y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 26; Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 28.

(17) Ver GELLI, María A. - SANCINETI, Marcelo A., “Juicio político. Garantías del acusado y garantías del Poder Judicial frente al poder político”. Hammurabi, Buenos Aires, p. 54 ss. SABSAY, Daniel, “Manual de

Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 500.

(18) Algunas constituciones americanas: República Argentina (arts. 53 y 59), Brasil (Arts. 51/52 y 85), Colombia (Art. 178), Chile, Costa Rica (Art. 121), Ecuador (Art. 129), Estados Unidos de Norteamérica (Sec. II y II), México (Art. 76), Panamá (Art. 160). República Dominicana (Art. 83), Bolivia (Art. 159 incs. 11 y 160 inc. 6), Paraguay (Art. 225).

(19) Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C, Nº 71, párr. 71.

(20) Corte IDH, *Caso “Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela”*. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C

Nº 182, párr. 44.

(21) Corte IDH, “Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela”. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C Nº 197, párr. 147.

(22) Corte IDH, “Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela”, Sentencia de 1 de julio de 2011 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nº 227, párr. 135.

(23) Corte IDH, “Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador” Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nº 266, párr. 180.

(24) Corte IDH, *Caso “Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador”*. Sentencia de 28 de agosto de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas) Serie C Nº 268.

(25) Art. 130 inc. 9 de la Constitución de Ecuador de 1998: “Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General, de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas”.

(26) Caso “Tribunal Constitucional de Perú vs. Perú”, cit. párrs. 166 a 169, 194.

(27) [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_23\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf).

dar que un pedido de Opinión Consultiva no puede involucrar casos incluso aquellos que eventualmente pudieran ser sometidos a su posterior jurisdicción. Por ello resulta curioso que la CIDH sin tapujos manifieste que tiene en carpeta esos tres asuntos.

La solicitud menciona su preocupación por la probable violación de las garantías del debido proceso, aspecto que como vimos había sido abordado suficientemente por la Corte IDH no quedando dudas sobre la obligación de respetar durante un juicio político las tutelas y requisitos mínimos establecidos en los arts. 8º y 25 de la CADH.

Pero de la simple lectura de la solicitud, surge no solo esa inquietud, sino que plantea varios interrogantes sobre la convencionalidad de la figura misma del juicio político.

La amplitud e inconsistencia de la presentación se advierte en el párrafo 13 que transcribimos: “Es por ello que una de las finalidades centrales de la presente solicitud de opinión consultiva es obtener una interpretación de la Honorable Corte que permita dilucidar la manera en que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el catálogo de derechos que protege, así como la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Estatuto de la CIDH, leídos juntamente con la Carta Democrática Interamericana, ofrecen el balance necesario entre el principio de separación de poderes y el pleno ejercicio de los derechos que protege tanto a favor de la persona sometida a un juicio político como a favor de la sociedad en general”.

La Comisión pide una interpretación que vincule las dos declaraciones, la CADH una Carta y su propio Reglamento, es decir instrumentos de muy distinta naturaleza y finalidad con el objeto de “dilucidar” si ofrecen el “balance necesario” entre separación de poderes y ejercicio de los derechos de la persona y de la sociedad en un juicio político. En pocas palabras, no se comprende que es lo que pretende del Tribunal, en clara violación del art. 59.1 de su Reglamento que dispone que la consulta debe “formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte”. Además, debe “indicar... las disposiciones cuya interpretación se pide” y “las consideraciones que originan la consulta” extremos que tampoco se cumplen.

A renglón seguido se despliegan las preguntas concretas, y es allí donde se advierte

tal diversidad de cuestiones que no exponen dudas de interpretación normativa, sino que se perciben casi como juicios ya asumidos por la CIDH cuya confirmación pretende se produzca a través de las palabras de la Corte IDH al responder.

Se formulan once preguntas, una de ellas desplegada en tres más; todas enderezadas a controvertir la convencionalidad del juicio político en sí mismo, conforme lo que se expresa bajo el título “Conceptualización general y preliminar de la figura de juicio político en contra de presidentes democráticamente electos” (28).

Para justificar lo que decimos, especialmente sobre la intención manifiesta en obtener una determinada respuesta o sobre la vaguedad del planteo, reproducimos algunas de las preguntas (la bastardilla es nuestra):

6. *¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?*

7. *¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre?*

8. *¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?*

Por resolución de fecha 29 de mayo de 2018, la Corte rechazó pronunciarse sobre el fondo, destacando que su “amplio poder de apreciación no puede confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la opinión solicitada” (29).

Reiteró también las condiciones bajo las cuales debe plantearse la procedencia y pertinencia del trámite: a) No debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener pre-

matamente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso; b) No debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) No debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno; d) No debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia; y e) No debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos (30).

Pero lo más destacable resulta su posición respecto que “La competencia consultiva de la Corte no debe en principio ejercerse mediante especulaciones abstractas” (31) y que “al examinar la presente solicitud, la Corte advierte que la Comisión Interamericana ha planteado como fundamento de sus preguntas hipótesis y situaciones concretas que denotan el carácter inductivo el razonamiento con el que se formularon las preguntas” (32).

No obstante, y si bien es cierto que la Corte IDH no se pronunció sobre el fondo de la cuestión, provoca preocupación que dejara abierta la posibilidad de tener que hacerlo si le fuera sometido un asunto en el marco de su función contenciosa. Esto significa que el Tribunal podría en el futuro ingresar en temas institucionales puros donde el objeto del análisis convencional estaría centralizado en la ponderación de la institución constitucional en sí misma: juicio político, reelección, inmunidades parlamentarias, sistema electoral, modelos de control de constitucionalidad, por mencionar solo algunas.

En consecuencia, el riesgo subsiste para que en lo sucesivo la Corte reciba, opine o incluso resuelva sobre cuestiones que están en principio reservadas a la discrecionalidad del diseño constitucional de cada Estado.

Estamos evidentemente frente a otro interrogante de enorme trascendencia que impacta directamente en el futuro y extensión del control de convencionalidad.

## VI. Conclusiones

Seguramente la última reforma constitucional de 1994 ha impulsado el cambio más trascendental al disponer que “...Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...” relegando la totalidad del derecho interno a los compromisos internacio-

nales asumidos —recordemos— en forma voluntaria y en ejercicio de la soberanía.

En nuestra opinión tal vez este punto de la reforma ha provocado un impacto más profundo que la jerarquización de ciertos documentos internacionales, en la medida en que exige una mayor atención no solo a la normativa internacional sino a las decisiones de los órganos que integran el sistema de protección de los derechos humanos, especialmente en regional.

Pero la intensidad con que la normativa internacional, cualquiera sea su contenido y forma, interviene y condiciona los procesos de interpretación y aplicación del derecho interno; es un desafío mucho más complejo porque exige de nuevas reglas hermenéuticas y formación apropiada de los operadores del derecho, sin omitir el necesario compromiso del legislador.

A su vez, la expansión de las competencias de la Corte Interamericana expresada en sus decisiones sean en el marco de una sentencia o de una Opinión Consultiva; ponen al Estado en una situación compleja porque aun cuando no posea facultades para cuestionarlas conforme el derecho internacional, lo enfrentan a complejidades en la etapa de cumplimiento.

La coordinación entre control de constitucionalidad y de convencionalidad es quizás el reto más difícil, porque cada país posee una identidad singular en materia constitucional que no siempre es permeable a las directivas de los órganos internacionales.

El volumen de condenas incumplidas por los Estados es una señal negativa o al menos un obstáculo para el desarrollo progresivo de los derechos humanos y debiera ser tema de análisis por la Corte IDH, porque cuando un Tribunal es desoído con tanta frecuencia pierde eficacia y credibilidad (33). Sin perjuicio por supuesto del innegable impacto que tienen sus decisiones en la creación y reformulación del derecho interno.

El avance de la Corte IDH sobre competencias que dudosamente le ha concedido el Estado al ratificar las convenciones, no favorece ni contribuye a superar las numerosas situaciones que involucran violaciones de derechos humanos y sobre las cuales los Estados tienen indudable responsabilidad.

Cita on line: AR/DOC/3010/2020

## { NOTAS }

(28) Solicitud de Opinión Consultiva “Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicio Político”, octubre 2017 “...aVII. Consultas. A. Generales”. 1. A la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos interamericanos aplicables, ¿cómo se manifiesta la relación entre el sistema democrático y la vigencia plena de los derechos humanos? 2. ¿Cuál es la relación entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana? 3. ¿Constituye la Carta Democrática Interamericana —y en qué medida— un instrumento para apoyar la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en casos concretos en los que se aleguen violaciones de derechos humanos en contextos de fragilidad o ruptura de la institucionalidad democrática? B. Sobre juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as 1. ¿Qué garantías específicas del debido proceso, previstas en el Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resultan exigibles en el contexto de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as de-

mocrática y constitucionalmente electos/as? 2. ¿De qué manera aplica el derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? 2.1 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —y con qué alcance— un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? 2.2 ¿Exige el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre —y con qué alcance— un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? 2.3 ¿De qué manera se puede asegurar que el alcance y la implementación en la práctica del control judicial referido en las preguntas anteriores, no implique un riesgo respecto del principio de separación de poderes y sistema de pesos y contrapesos en una democracia?

3. ¿De qué manera aplica el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? 4. ¿Exige el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existan causales previamente establecidas y claramente para activar juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? 5. A la luz del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre derechos Humanos ¿de qué naturaleza deben ser las causales que fundamenten un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as? ¿Se trata de causales relacionadas con la responsabilidad política, disciplinaria o de otra naturaleza? 6. ¿En qué supuestos podría un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio de los derechos políticos de la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre? 7. ¿En qué supuestos podría un juicio

político realizado por el poder legislativo contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, ser violatorio, desde una dimensión colectiva, de los derechos políticos de las personas que votaron por la persona enjuiciada a la luz del Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre? 8. ¿Qué salvaguardas deben existir, tanto en la regulación como en la práctica, para prevenir el uso de juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, como forma de golpe de Estado encubierto?

(29) Resolución de la corte IDH de 29 de mayo de 2018 Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la CIDH, párr. 5.

(30) Resolución Corte IDH, cit., párr. 6

(31) Resolución Corte IDH, cit., párr. 9.

(32) Resolución Corte IDH, cit., párr. 13.

(33) LOIANNI, Adelina y otros, “Incumplimiento de las Sentencias Internacionales. SIDH”. Coordinadora Susana Albanese. Se analiza la totalidad de reparaciones dispuestas en los casos contenciosos resueltos hasta 2018, comparando el grado de cumplimiento a esa fecha. Ediar, Bs. As. 2018. Ver conclusiones p. 735 ss. y gráficos anexos.

## COLUMNA DE OPINIÓN

## La impronta historicista de la Suprema Corte Norteamericana

## VIENE DE TAPA

El diseño constitucional de los Estados Unidos está predicado sobre la premisa de una fuerte división de poderes, tanto entre el Congreso, la Presidencia y la judicatura, como entre las autoridades federales y las subnacionales. En otra causa, tres comisiones legislativas también procuraban conocer el estado financiero del Presidente (5). Las dos fueron resueltas con fecha 09/07/2020 por el más Alto Tribunal, en sendos votos mayoritarios redactados por su Presidente, John Roberts. Nos vamos a ocupar de la matriz historicista que se observa en la primera de ellas.

Allí Roberts analiza no solo en las situaciones que se plantearon distintos jefes del

Poder Ejecutivo que colaboraron con las citaciones —Monroe, Grant, Ford, Carter—, sino en aquellos sucesos que desencadenaron litigios en donde se alegó “privilegio ejecutivo” para no suministrar información que consideraban sensible —Jefferson, Nixon con las cintas de “Watergate”—. Pero se detuvo particularmente en aquel célebre y confuso episodio que volvió a enfrentar en el año 1807 al Presidente Thomas Jefferson y al presidente de la Suprema Corte John Marshall, que cuatro años antes se habían visto envueltos en la sentencia “Marbury vs. Madison”, que estableció el control de constitucionalidad de las leyes (*judicial review*) (6).

Un ex vicepresidente de Jefferson, Aaron Burr, político newyorquino tristemente famoso por haber batido a duelo y matado nada menos que a Alexander Hamilton, se proponía encarar una aventura neo-secesionista hacia el Oeste con alguna ayuda militar. Un general conocedor de la trama, James Wilkinson, le escribió a Jefferson y este, deseoso de sacarse de encima a un personaje político con el que tenía cuentas pendientes, acusó a Burr de traición. Se desarrolló un juicio so-

bre ello en Richmond, Virginia. Como estrategia defensiva, el inculcado alegó la necesidad de contar con la correspondencia entre Jefferson y Wilkinson.

La situación, tan lejana en el tiempo, era la misma de ahora: un gran jurado quería información personal del Presidente de los Estados Unidos (queda clara la reserva hecha respecto de comunicaciones oficiales). La diferencia es que ahora son funcionarios judiciales *estadales* los que hacen la citación *duces tecum*. Así, las potestades del Jefe del Ejecutivo (art. II de la Constitución de Filadelfia de 1787), el principio de supremacía federal (art. VI, cláusula segunda) y las garantías del debido proceso, entre otros aspectos relevantes, entran en juego.

Con la vigencia de la *Judiciary Act* de 1789, existía la práctica del *circuit riding*: los jueces de la Suprema Corte fungían como camaristas en distintos tribunales de apelación de circuito (7). Y el juicio contra Burr fue presidido, en esa calidad, por Marshall. Es decir, su famoso pronunciamiento no lo dictó en la Suprema Corte, sino en la Cámara de Circuito.

La línea argumental, desde ese episodio puntual y sobre todo a partir del criterio del Supremo en “United States vs. Nixon” del año 1974 (8), indica que el Presidente de los Estados Unidos no cuenta con “inmunidad absoluta” y que debe presentar papeles suyos —en este caso, cintas— como evidencia en juicios criminales (9). Esa saga jurisprudencial se confirma hoy, más allá que se reenvíe la causa al estrado inferior para que siga tramitando convenientemente después de las elecciones del mes de noviembre, respecto de las justicias de los Estados.

Al detenerse en el episodio de Burr, Jefferson y Marshall, y hacerlo con profusión de detalles (10), Roberts demostró que la Suprema Corte tiene una honda vocación hacia el decurso histórico del sistema jurídico-político en la que se engarza, más allá de sutilezas y esgrimas forenses. Y ello sirve para señalar que el Presidente no tiene inmunidad ante ningún tribunal, sea federal, sea, a partir de ahora, estadual.

Cita on line: AR/DOC/2496/2020

## { NOTAS }

(\*) Abogado (UBA). Doctor en Derecho (UBA). Profesor Titular Regular de la Facultad de Derecho (UBA).

(1) BOBEK, Michel, “Comparative Reasoning in European Supreme Court”, Oxford University Press, Oxford, 2013.

(2) Suprema Corte del Reino Unido, “R. (On the application of Miller) vs. The Prime Minister”, sentencia del 24 de septiembre de 2019, [2019] UKSC 41, con comentario de CARNOTA, Walter F., “La segunda sentencia

suprema del Brexit”, en *www.eldial.com*, *Suplemento de Derecho Público* bajo nuestra dirección, 3 de diciembre de 2019, DC 293 D.

(3) “Rara vez en los Estados Unidos una cuestión política no se transforma en una judicial, más tarde o más temprano”. DE TOCQUEVILLE, Alexis, “Democracy in America”, Anchor Books, Garden City, New York, 1969, p. 270.

(4) Suprema Corte de los Estados Unidos, “Trump vs.

Vance, District Attorney of the County of New York”.

(5) Suprema Corte de los Estados Unidos, “Trump vs. Mazars USA, LLP”.

(6) 1 Cranch 137 (1803).

(7) HALL, Kermit L., “Circuit Riding”, en HALL, Kermit L. (ed.), *The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States*, Oxford University Press, Nueva York, 1992, p. 145.

(8) Suprema Corte de los Estados Unidos, 418 U.S. 683.

(9) También el Supremo Tribunal ha considerado que un Presidente puede ser sometido a juicio por daños. “Clinton vs. Jones”, 520 U.S. 681 (1997).

(10) Además, de la bibliografía citada en el voto, puede verse PAUL, Joel Richard, “Without Precedent (Chief Justice John Marshall and his times)”, Riverhead Books, Nueva York, 2018, ps. 282 y ss.

# Breves notas sobre la hibridación sufrida por el sistema de control de constitucionalidad de la República Argentina

Sergio M. Barotto

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española la tarea de interpretar consiste en explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto (1).

El mismo Diccionario, en acápite referido a cómo la acción señalada debe ser entendida en el campo del derecho, especifica que reside en determinar el significado y alcance de las normas jurídicas.

La de interpretación de reglas, y también de principios, es la función que cotidianamente realizan jueces y juezas en todo el mundo, al determinar sus respectivos sentidos. en ocasión de tener que aplicarlos para resolver el caso sometido al servicio

de justicia. Y el resultado de tal labor se refleja en los fundamentos de las sentencias dictadas, en donde se deben expresar las conceptualizaciones y motivos por los cuales se asigna a una norma o a un principio del derecho un cierto alcance, de acuerdo con los hechos en derredor de los cuales se ha litigado, y a la prueba que se ha colectado en el proceso.

Sin profundizar acerca de si la tarea interpretativa de normas o principios constitucionales tiene o no particularidades propias, pues no es tal asunto el objeto de este breve trabajo, no pueden caber dudas en cuanto a que en los países occidentales se reconoce a las denominadas —en términos generales— “cortes constitu-

cionales” como las últimas guardianas de los derechos fundamentales y del balance entre los poderes públicos, tal como lo afirma el Director del Instituto del Derecho Público y del Instituto de Derecho Internacional de la Universidad de Bonn, profesor Matthias Herdegen, quien explica que tal reconocimiento lo es con independencia en punto a cómo cada organismo lleva adelante sus funciones: desde la corte constitucional que actúa con mayor *self-restraint* frente a las preferencias socioeconómicas corroboradas en mecanismos democráticos, o —al contrario— la corte como tejedora activa de un corsé de valores constitucionales, hasta la Corte como taller de reparación de defectos, incluso del proceso legislativo y voz de una

particular racionalidad artísticamente extraña de la ley fundamental (2). Entonces, la interpretación constitucional es de una relevancia superlativa, por los efectos trascendentales que sus productos derraman sobre la sociedad toda.

En la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) se ha autodefinido como el guardián último de las garantías constitucionales y máximo intérprete de la Carta Magna local (3).

Sin embargo, el sistema de gobierno republicano y federal de organización política que adoptó en su oportunidad el país ha llevado a que, sin perjuicio de la “última palabra” que sobre constitucionalidad, o no, de

## { NOTAS }

(1) Ver *www.dle.rae.es*, consulta de fecha 21/02/2020.

(2) “Interpretación constitucional. Análisis a la luz

de casos concretos sobre derechos fundamentales y derechos humanos”, Ed. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Au-

tónoma de México, *www.juridicas.unam.mx*, visualización de fecha 21/03/2020.

(3) Por ejemplo, en autos “P., S. M. y otro s/ ho-

micidio simple”, CSJ 005207/2014/RH001, de fecha 26/12/2019.

una determinada regla de derecho ostente la CS, todos los jueces de grado inferior, ya pertenezcan al fuero federal o a las competencias judiciales provinciales, tienen la potestad de realizar el mismo tipo de control; es más, en algunos ordenamientos tal labor es oficiosa, de acuerdo con expresos textos constitucionales (4). Se utiliza, entonces, el sistema conocido como de control “difuso” de constitucionalidad.

Diferente es el método de verificación “concentrado”, de acuerdo con el cual un tribunal o corte, creado específicamente como tal, formando parte, o no, del Poder Judicial, conoce de manera exclusiva y excluyente los asuntos que versen sobre la constitucionalidad de leyes y reglamentos.

Puede haber sistemas “mixtos”, que incorporen e intenten armonizar características de los dos anteriores.

Tampoco es nuclear para este artículo el profundizar sobre tales características esenciales de uno u otro sistema y, asimismo, hay profusa y aquilatada doctrina que se ha dedicado a ello, con ponderable enjundia.

Paralelamente, se tiene que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, luego de analizar la aplicación a un caso de una norma de derecho común —regla sobre causas de interrupción de la prescripción de la acción en supuestos de delitos penales—, dispuso que el resultado de su tarea interpretativa, en adelante resultaría “...de seguimiento obligatorio para todos los tribunales judiciales del país”. Tal temperamento fue resuelto en los autos “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo”, CSJ 2148/015/RHI, sentencia del 26/12/2019 (5).

De tal manera, implantó jurisprudencialmente el instituto de la doctrina judicial obligatoria, con implicancia de imposición de seguimiento de la hermenéutica decidida en el caso, con relación con todos los organismos jurisdiccionales del país, resulten ellos federales o provinciales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No obstante que la regla sobre la que correspondía decidir era de derecho común —proveniente del Código Penal—, la Corte introdujo la materia constitucional en el trámite referido, al señalar que “La cuestión debatida y decidida por esta Corte excede largamente el marco del derecho común, pues lesiona no solo el citado art. 18 de la CN sino también el art. 31, en tanto pretende hacer prevalecer la cuestionada hermenéutica de una cláusula de la ley penal por sobre el mencionado art. 18 de la Ley de Leyes, afectando el orden jerárquico de la ley Suprema de la Nación. Adicionalmente, la decisión del *a quo* desconoce el carácter de intérprete supremo de esta Corte en ‘causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución’, como son aquellas que —como la presente— refieren de modo directo al principio constitucional de legalidad en materia penal, con lo cual vulnera los arts. 116 y 117 de la Carta Magna nacional”.

Afirmó que la interpretación que la justicia provincial había efectuado en cuanto a causales legales de prescripción de una acción penal, lo fue en apartamiento del principio de legalidad emergente —a nivel de garantía— del art. 18 de la CN, temperamento que, por su parte, conlleva a la alteración de la jerarquía normativa dispuesta en el art. 31 de la misma Carta Magna; y sumó a lo anterior que su interpretación sobre el mismo instituto penal debe necesariamente prevalecer sobre cualquier otra dada en campo jurisdiccional, por imperio de lo determinado en los arts. 116 y 117 de la CN; esto es, indicó que los términos y alcances del principio de legalidad son cuales la Corte decida.

Así las cosas, si a partir de “Farina” la doctrina judicial emergente de los pronunciamientos de la Corte es de seguimiento obligatorio por parte del resto de jueces y juezas de justicia del país todo, ineludible es colegir de ello que, en cada oportunidad en que el Alto Cuerpo determine que una norma legal no supera su test de constitucionalidad, de acuerdo con los hechos del caso, estará enviando un mandato a toda la magistratura de grado inferior, en cuanto a que frente a una situación análoga judicializada, la misma deberá resolverse de acuerdo con lo que se decidiese en aquella precedente, última y definitiva instancia.

Se reitera, en otras palabras: cada vez que la CS efectúe control de constitucionalidad de una ley o de cualquier otra regla de derecho, la acción funcional a emplear por los magistrados y magistradas de grado inferior a aquella al momento de sentenciar el caso será la de proceder en idéntico sentido decisorio, en tanto y en cuanto el asunto que tengan que resolver guarde analogía sustancial con la situación precedente solucionada por la Corte.

Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, previo a instaurar la obligatoriedad de su doctrina judicial, se ocupó —también por medio de su jurisprudencia— de señalar en qué condiciones la teoría del precedente debe considerarse correctamente aplicada en campo jurisdiccional. Así lo hizo, por ejemplo, en “Freire Díaz” (6), determinación que mereciese nuestro comentario, al cual nos remitimos, por brevedad (7).

Se podrá decir que el orden de ideas que se viene aquí presentando describe lo que sucede en el sistema de control difuso de constitucionalidad empleado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en donde al examen judicial en sí mismo se le adiciona el instituto del *stare decisis*. Explica Amaya sobre el esquema jurídico estadounidense que “Un sistema de control difuso de constitucionalidad, según el cual todos los jueces y tribunales disponen de competencia para juzgar la validez de la ley frente a la constitución, en casos concretos y de manera autónoma, requiere, con sobradas dosis de razones —en nombre de los postulados de efectividad, igualdad y seguridad jurídica—, un instrumento que asegure la autoridad a la resolución judicial, no solo en el interior del Poder Judicial, en los casos posteriores, sino en el ámbito

de todo el poder público y por los ciudadanos de manera general. Es así como el principio de *stare decisis* viene a jugar un papel esencial en aquel modelo, revelándose, por medio de los precedentes vinculantes, un mecanismo de cierre en el modo de control difuso, al imponer un efecto obligatorio a la resolución de los tribunales superiores, con énfasis en las de la Corte Suprema de Justicia” (8).

Es elegante e ilustrativa la conceptualización empleada por el profesor Amaya cuando, en el párrafo transcrito arriba, describe como “mecanismo de cierre” al efecto del seguimiento obligatorio de la superior doctrina judicial constitucional habida en un caso, en oportunidad de la futura litigación de un supuesto equivalente, y permite advertir que tal metodología conlleva a que el mecanismo de control difuso nacional vea afectada —por disminución— una de sus esencialidades, cual es la absoluta libertad decisoria que posee cada magistrado o magistrada al momento de resolver un asunto en que es necesario dictaminar si tal o cual precepto legal se adecua, o no, a la norma constitucional en juego; y si ello es así es, lícito sostener que ya no se está frente a un sistema puramente difuso de control de constitucionalidad sino que, antes bien, se ha iniciado el tránsito hacia un modelo concentrado.

Tranquilidad produce a quien esto escribe el saber que el orden de ideas expuesto en el párrafo anterior es compartido por autores de la talla de Sagüés quien, en comentario de “Farina”, afirma que “...corresponde advertir que esta doctrina implica, en cierta medida, transformar el control difuso de constitucionalidad en uno concentrado. En efecto: cuando la Corte Suprema define un punto constitucional y determina que en los procesos análogos los restantes jueces del país deben fallar del mismo modo, restringe o quita a éstos buena parte de su aptitud para decidir en la materia del caso: solamente deben efectivizar (repetimos, en principio) lo que la Corte ha señalado” (9).

Desde la biología se enseña que se presenta el fenómeno de hibridación cuando se produce la fusión de dos células de distinta estirpe para dar lugar a otra de características mixtas. Pues bien, si se transpola dicha gráfica descripción fenomenológica a la situación en que se encuentra el mecanismo de control de constitucionalidad en el país, se tendrá que este también ha mutado en un híbrido, puesto que, sin abandonar su base constitucional de ser difuso, agrega ahora un ingrediente que lo emparenta con los sistemas concentrados, como consecuencia de la obligatoriedad de la doctrina judicial emergente de la última instancia jurisdiccional.

La particularidad de tal conversión es que ha sido decidida jurisprudencialmente, a diferencia de lo acontecido, por ejemplo, en la República Federativa del Brasil, en donde, existiendo un modelo difuso de control de constitucionalidad, se lo mixturó con el efecto vinculante de las sentencias constitucionales, propio del sistema abstracto. En efecto, por medio de la Enmienda Constitucional 45/2004 (10), el art. 102

de la Constitución brasilera —en lo que aquí interesa—, quedó redactado de la manera siguiente, en su antepenúltimo párrafo: “Las decisiones definitivas de mérito, dictadas por el Supremo Tribunal Federal, en las acciones directas de inconstitucionalidad y en las acciones declaratorias de constitucionalidad, producirán eficacia contra todos y efecto vinculante, relativamente a los demás órganos del Poder Judicial y a la administración pública directa e indirecta, en las esferas federal, estadual y municipal”.

Por la misma Enmienda, al derecho procesal constitucional del vecino país se adicionó el instituto de la *sumula* (11) obligatoria, de acuerdo con el texto dado al art. 103-A de la citada Constitución: “El Supremo Tribunal Federal podrá, de oficio o por provocación, mediante decisión favorable de dos tercios de sus miembros, tras reiteradas decisiones sobre materia constitucional, aprobar *sumula* que, a partir de su publicación en la prensa oficial, tendrá efecto vinculante en relación con los demás órganos del Poder Judicial y a la administración pública directa o indirecta, en las esferas federal, estadual y municipal, así como proceder a su revisión o cancelación, en la forma establecida en ley. La *sumula* tendrá por objetivo la validez, la interpretación y la eficacia de normas determinadas, acerca de las cuales haya controversia actual entre órganos judiciales o entre estos y a la administración pública que acarree grave inseguridad jurídica y relevante multiplicación de procesos sobre cuestiones idénticas”.

A lo anterior debe sumarse que, por el párrafo tercero del mencionado art. 103-A de la Carta Magna de Brasil, “Del acto administrativo o decisión judicial que contraría la *sumula* aplicable o que indebidamente la aplique, cabrá reclamación al Supremo Tribunal Federal que, juzgándola procedente, anulará el acto administrativo o casará la decisión judicial reclamada, y determinará que otra sea proferida con o sin la aplicación de la *sumula*, conforme el caso”.

Dos maneras bien diferentes para modificar de forma significativa el funcionamiento de un sistema de control de constitucionalidad: una, mediante reforma/enmienda constitucional; la otra, por sola disposición jurisprudencial.

El sendero elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a definir conceptualmente cual es el grado de acatamiento que cabe asignar a sus decisiones jurisdiccionales, en “Farina” ha alcanzado una meta de gran relevancia para el mundo judicial argentino, tanto desde el análisis teórico de dicho temperamento como respecto de sus implicancias en la práctica tribunalaria cotidiana. El tiempo dirá si luego de haber alcanzado dicho mojón, el Alto Tribunal deja de transitar por tal sendero, dándose por satisfecho con el nuevo sistema de control de constitucionalidad que ha construido.

Cita on line: AR/DOC/2099/2020

## { NOTAS }

(4) La Constitución de la Provincia de Río Negro, por ejemplo, establece en su art. 196 que el Poder Judicial “A pedido de parte o de oficio, verifica la constitucionalidad de las normas que aplica”.

(5) Para mayores detalles, ver BAROTTO, Sergio M., “La Corte Suprema de Justicia de la Nación instaura la doctrina legal obligatoria para toda la magistratura de grado jerárquico inferior”, LA LEY del

29/05/2020, año LXXXIV, nro. 99, ps. 4-9, Cita online: AR/DOC/88/2020.

(6) CS, “Freire Díaz, Manuel Santos y otro s/ defraudación”, FMZ 11088287/2007/11/RH006, pronunciamiento del 19/03/2019.

(7) BAROTTO, Sergio M. - APACRIÁN, Ricardo A., “La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el buen uso del precedente”, LA LEY, 2019-B, 471.

(8) AMAYA, Jorge A., “Control de Constitucionalidad”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, 2ª ed., p. 97.

(9) SAGÜÉS, Néstor P., “Un tema recurrente: el efecto expansivo de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Novedades significativas”, LA LEY del 29/05/2020, año LXXXIV, nro. 99, ps. 2-4, Cita Online: AR/DOC/1817/2020.

(10) Del 08/12/2004.

(11) Es el contenido sintético del entendimiento del tribunal, dado en una sentencia, acerca de una determinada cuestión jurídica. Es un enunciado que condensa decisiones firmes y reiteradas de la jurisprudencia, en el caso, constitucional.

# El dilema del incumplimiento del Estado argentino a la garantía del plazo razonable: ¿Los organismos interamericanos resuelven en tiempo?

Matías D. Berardo (\*)

**SUMARIO:** I. Introducción.— II. Los alcances del concepto de plazo razonable.— III. Los criterios elaborados por la Corte Interamericana.— IV. Resoluciones de la Corte Interamericana ante casos contenciosos contra del Estado argentino.— V. ¿Cuánto duran los procesos en sede interna y ante los organismos regionales?— VI. Consideraciones finales.

## Resumen

En trece casos que el Estado nacional fue sometido a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por violación de la garantía del plazo razonable del art. 8.1 de la Convención Americana fue condenado en doce.

Este dato, genera interrogantes en cuanto a la aplicación de los cuatro criterios que surgen de la jurisprudencia del organismo regional: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Por otro lado, atento la excesiva duración en todas las instancias nacionales e interamericanas, surge actualmente la necesidad de incorporar la duración real del proceso en sede interna, para contraponerlo con lo ocurrido en los organismos regionales de control, y determinar parámetros de previsibilidad cuando existen promedios de morosidad similares en ambas instancias.

## Palabras claves

Corte Interamericana de Derechos, Convención Americana de Derechos Humanos, Plazo razonable, Agotamiento de los recursos internos.

## I. Introducción

Constituye uno de los temas de mayor debate por parte de la doctrina del derecho público actual, la afectación de la garantía del plazo razonable en resoluciones dictadas por la Corte IDH (Corte IDH) en procesos contenciosos contra la Argentina en el marco del art. 68.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

La preocupación por el tema de resolver los casos judiciales en un tiempo razonable fue constante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS): *la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable* (1).

Es necesario para comprender la problemática, estudiar por orden cronológico los

trece casos que el Estado Argentino fue sometido al organismo regional, conforme la jurisprudencia actual de los cuatro criterios: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Para luego, contraponerlo con la duración de los procesos en sede interna, ante los organismos regionales, y finalmente ante la Corte IDH, a los fines, de fijar si los criterios condicen con la duración real de los procedimientos judiciales, o si es necesaria la incorporación de nuevos parámetros.

## II. Los alcances del concepto de plazo razonable

Se encuentra dividida la doctrina y jurisprudencia en dos posiciones claras, por un lado, autores que pretenden un concepto aplicable a todos los casos judiciales en cualquier tiempo y lugar denominada “positiva”, mientras que en la posición la tesis “indeterminada” lo conceptualiza a partir de parámetros positivos y negativos que son aplicables a cada proceso jurídico en concreto.

Dentro de tesis positiva autores como Osvaldo Gozaíni: *el plazo razonable consistiría en el derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz, interesando en cada adjetivo un aspecto concreto a resolver* (2).

Mientras que el doctrinario Enrique García Pons sostiene: *Por otro lado, aparece la obligación del Estado, que se debe canalizar por dos vertientes, la provisión de los medios necesarios para que los Tribunales puedan dar respuesta en los procesos judiciales en un plazo razonable y, además, estructurar normativamente un diseño procesal que torne viable la existencia de un plazo razonable en la duración de los procesos* (3).

Sin embargo, los organismos internacionales europeos y americanos, han optado por seguir la tesis “indeterminada”, así la Corte IDH en el caso “Genie Lacayo” (4) al tratar el art. 8.1 Convención Americana: *Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos, en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Conven-*

*ción Americana es equivalente en lo esencial al art. 6º, Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.*

Por lo tanto, puede afirmarse conforme la jurisprudencia de los tribunales europeos e interamericanos para definir el término plazo razonable se enmarcan en la postura del “no plazo”, estableciendo diversos criterios para fijar la razonabilidad en los procesos, que una vez concluido por los magistrados deben evaluar la duración que tuvo el caso para estimar, si esa duración fue o no razonable.

## III. Los criterios elaborados por la Corte Interamericana

Los organismos interamericanos han seguido lo establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así en la jurisprudencia de la Corte IDH se pueden apreciar la evolución de cómo se fueron modificando los diversos criterios para adecuarlo a lo que actualmente entiende por plazo razonable.

En *Genie Lacayo* la Corte regional fue adecuándola en función del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sin perjuicio de su reglamentación en otros documentos, señalando los siguientes criterios: *a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.*

Esta posición de los tres criterios fue mantenida en diversos pronunciamientos del organismo supranacional, así se pueden mencionar a modo ejemplificativo los casos “Masacre de Mapiripán” (5), “Masacres de Ituango” (6), “Masacre de Pueblo Bello” (7) y “Anzualdo Castro” (8).

Posteriormente, se incluye un nuevo requisito en el año 2008 con el fallo “Valle Jaramillo” (9) en el que declaró la violación por el Estado de Colombia del derecho a que la solución judicial de una controversia se produzca en tiempo razonable, sobre la base de

considerar que una situación de: *impunidad se refleja en el juicio y condena en ausencia de paramilitares, que se han visto beneficiados con la inefectividad de la sanción por no haberse hecho efectivas las órdenes de captura libradas en su contra* (párr. 165).

En dicho caso reconoce los criterios clásicos, pero agrega un cuarto nuevo requisito: *afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en él*, con el aporte del voto razonado del jurista Sergio García Ramírez.

### III.1. Complejidad del asunto

Un caso puede ser sencillo o complejo dependiendo de varios factores procesales y hechos, como son: el grado de dificultad presentado por el caso, su naturaleza y las circunstancias fácticas, la cantidad de demandados, la prueba que debe practicarse, el número de testigos, las condiciones de orden público, la autonomía de las autoridades, etc.

En referencia a las sentencias difíciles, el juez el voto concurrente del Juez Sergio García emitido en la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso *Valle Jaramillo* ubica dentro de la categoría de los asuntos complejos a los casos de: *relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquellos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes...* Asimismo, señala que cabe atender a: *las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales.*

No obstante, vale la pena señalar que no basta la simple manifestación del Estado de que el asunto en cuestión es complejo, ya que, debe demostrar que se ha actuado con debida diligencia y celeridad, solo así será posible que resulte aceptable que un Estado desvirtúe este primer elemento como fue el caso *Garibaldi* (10): *La Corte advierte que el retardo en el desarrollo de la Investigación no puede justificarse únicamente debido a la complejidad del asunto.*

El objetivo de fijar la complejidad del asunto tiene inmediata influencia en el tiempo

## { NOTAS }

(\*) Abogado (UNC), Doctorando en Derechos y Ciencias Sociales (UNC), Especialista en Derechos Procesal Constitucional (UBP), Profesor Derecho Procesal Constitucional (Facultad Derecho, UNC), Profesor Derecho Constitucional (Facultad Derecho, UNC), Profesor Derecho Constitucional-Administrativo (Facultad Ciencias Económicas, UNC), Profesor materia Opcional Proceso de Amparo (UNC), Tutor a distancia de Derecho Administrativo en las carreras Licenciatura en Gestión de la Seguridad y Licenciatura en Seguridad (UBP).

(1) CS, Fallos: 287:248; 289:181; 300:1102; 305:913; 315:2173.

(2) GOZAÍNI, Osvaldo A., “El debido proceso”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004.

(3) GARCÍA PONS, Enrique, “Aporía del principio *pro actione* en el ámbito temporal del proceso debido”, *Revista Constitucional de España*, año 17, nro. 51, 1997.

(4) “Genie Lacayo c. Nicaragua”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 29/01/1997, serie C, nro. 30.

(5) “Masacre de Mapiripán c. Colombia”, Fondo, re-

paraciones y costas, sentencia de 15/09/2005, serie C, nro. 134.

(6) “Masacres de Ituango c. Colombia”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 01/07/2006, serie C, nro. 148.

(7) “Masacre de Pueblo Bello c. Colombia”, Interpretación de la Sentencia de Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25/11/2006, serie C, nro. 159.

(8) “Anzualdo Castro c. Perú”, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22/09/2009,

serie C, nro. 202.

(9) “Valle Jaramillo y otros c. Colombia”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27/11/2008, serie C número 192.

(10) “Garibaldi c. Brasil”, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23/09/2009, serie C, nro. 203.

de sustanciación del procedimiento judicial, para finalmente determinar si se afecta el plazo razonable, por ello, en un caso complejo el tiempo será mayor que en juicio sencillo.

### III.2. Conducta procesal del interesado

Lo decisivo es verificar si la parte afectada en sus derechos constitucionales durante el transcurso del proceso ha contribuido a la demora de la resolución del conflicto, a través de obstruccionista, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición bajo la forma de recursos o de otras figuras defensivas.

Así la Corte IDH ha establecido en “Genie Lacayo” que *de ninguna manera los interesados en sus actuaciones pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia, o estar dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso* (párr. 79).

Por ello, hay que diferenciar entre los actos procesales del afectado que tienen como objetivo la defensa procesal, y los actos que buscan demorar la sentencia.

En tal sentido, el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez a la sentencia del caso “Valle Jaramillo y otros c. Colombia” aclara que *La conducta procesal del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad —o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva— en otros campos, si trasciende al proceso o influye en este. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo* (párr. 5º).

Por lo señalado, se sostiene que este criterio analiza el comportamiento procesal de la parte que presenta la petición ante el organismo regional, para determinar la influencia que tiene en la resolución expedita del proceso, o su comportamiento procesal activo u omisivo.

### III.3. Comportamiento del tribunal

En el marco de todo de procedimiento judicial, los miembros del Tribunal, y el Estado en todas sus funciones deben cumplimentar con las diligencias procesales necesarias para obtener una sentencia en plazo razonable.

En ciertas ocasiones el Poder Judicial suele tener conflictos propios del sistema en el cual se encuentra inmerso, lo que imposibilita obtener pronunciamientos expeditos que puede ser a causa de la complejidad del régimen procedimental, su antigüedad o la abundante carga de trabajo que puede afectar

tar a tribunales y autoridades que realizan un serio esfuerzo de productividad entre otros.

La Corte regional ha señalado como un deber de los jueces el dirigir y encauzar el procedimiento judicial, no pudiendo argumentar para no cumplir con el plazo razonable. No puede justificarse el incumplimiento fundado en: 1) insuficiencia de los tribunales; o 2) carga del trabajo.

La garantía de plazo razonable no es una simple ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, en tal sentido, se pronunció mediante el voto en concurrencia del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia sobre el caso “Valle Jaramillo”: *En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de este* (consid. 7º).

Deben distinguirse, una actividad positiva realizada con reflexión en un tiempo justificable, y aquellas acciones jurídicas negativas que se ejercen con excesiva parsimonia, lentitud y exceso de formalismo.

Al momento de analizar la duración total del procedimiento, debe computarse las vías recursivas habilitadas en cada ordenamiento jurídico interno, así lo sostiene la Corte regional en “Isaza Uribe” (11): *con el fin de determinar el cumplimiento de la garantía, mira al proceso en su totalidad, abarcando desde su inicio hasta su completa terminación, lo cual incluye las instancias de revisión judicial y las etapas de ejecución.*

Cabe concluir que los jueces deben ejercer sus funciones con el mayor grado de diligencia posible para que las partes puedan obtener una resolución judicial en un plazo razonable, no pudiendo justificar su incumplimiento a causa de insuficiencia de los tribunales o excesiva carga de trabajo.

### III.4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Lo relevante para este criterio es establecer si el transcurso del tiempo de duración del procedimiento judicial tiene influencia determinante en los derechos y deberes de la parte afectada, que le produzcan un agravio psicológico y/o económico a causa de la demora injustificada.

Específicamente, en “Genie Lacayo” es definido por Sergio García Ramírez de la siguiente manera: *En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad —complejidad del asunto y*

*conducta de autoridades y particulares— deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente. Me percato de que puede haber flancos débiles en esta argumentación, pero también sostengo que la inclusión de este nuevo dato contribuye a perfilar mejor y precisar con mayor hondura el concepto de plazo razonable* (párr. 12).

En la sentencia “Kawas Fernández” (12) la Corte IDH reafirmó que *ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

El criterio relaciona a la influencia de la afectación generada en la situación jurídica de la persona con el tiempo del procedimiento, considera que debe acelerarse el proceso judicial cuando produzca perjuicios en la víctima, por ello, la duración excesiva afecta la garantía.

### IV. Resoluciones de la Corte Interamericana ante casos contenciosos contra del Estado argentino

Es preciso conocer los catorce casos que la Corte IDH resolvió en contra del Estado Argentino vinculados con la violación del plazo razonable conforme art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cada uno de los cuatro criterios, serán analizados en todas las causas conforme el orden cronológico de las sentencias resueltas:

#### IV.1. “Garrido y Baigorria c. Argentina” (13)

La República Argentina reconoce plenamente su responsabilidad: “aceptó in toto su responsabilidad internacional” y “reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie”. *En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina* (párr. 25).

Luego concedió un plazo de seis meses para que las partes llegaran a un acuerdo, situación que nunca pudo concretarse, lo que trajo como consecuencia que el organismo regional abriera la etapa de ejecución.

La última supervisión de cumplimiento de fecha treinta de agosto de 2017, que declara abierto el procedimiento hasta la actualidad por no continuar con la investigación afectando el plazo razonable: *Dicha situación es grave, no solo por haber excedido el plazo que puede considerarse razonable para que un Estado realice diligencias investigativas* (párr. 27)... *Todo lo expuesto permite afirmar que, habiendo transcurrido más de dos décadas desde que ocurrieron los hechos, estos continúan impunes,*

*persistiendo el incumplimiento de Argentina de su obligación* (párr. 28).

#### IV.2. “Cantos c. Argentina” (14)

La Corte de Costa Rica analiza principalmente los criterios de la actitud dilatoria del denunciante, y la complejidad del asunto, considerando como justificable del retraso del Poder Judicial por más de diez años teniendo en cuenta principalmente el comportamiento procesal del afectado que incidieron en la prolongación del proceso.

En el párr. 57 la Corte afirma: *un examen detenido del desarrollo del aludido proceso, muestra que tanto el Estado como el demandante, es decir, el señor Cantos, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable. En todo caso, teniendo en cuenta la complejidad del asunto y el desinterés del actor, entre otros factores, la duración global del proceso litigioso no revestiría la importancia necesaria para declarar la violación de los artículos que protegen el derecho al acceso a la justicia y a las garantías judiciales. A la luz de ello este Tribunal encuentra que carece de elementos para declarar que el Estado de Argentina ha violado, en la especie, los arts. 8º y 25 de la Convención Americana en cuanto consagran el derecho de obtener respuesta, dentro de un plazo razonable, a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales.*

Finalmente, la primera decisión trascendental sobre la Argentina acogió la tesis Estatal, al afirmar que, si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del pleito, no existe por parte del Estado una violación a las normas sobre plazo razonable.

#### IV.3. “Bulacio c. Argentina” (15)

En el fallo la Corte regional no utiliza el término plazo razonable, pero se refiere a las dilaciones, y entorpecimientos que produjeron una violación al art. 8º Convención: *la defensa del imputado promovió una extensa serie de diferentes articulaciones y recursos (pedidos de prórroga, recusaciones, incidentes, excepciones, incompetencias, nulidades, entre otros), que han impedido que el proceso pudiera avanzar hasta su culminación natural, lo que ha dado lugar a que se opusiera la prescripción de la acción penal* (considerando 113).

Pone la responsabilidad en cabeza de los Tribunales: *El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos* (consid. 115).

### { NOTAS }

(11) “Isaza Uribe y otros c. Colombia”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20/11/2018, serie C, nro. 363.

(12) “Kawas Fernández c. Honduras”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 03/04/2009, serie C, nro. 196.

(13) “Garrido y Baigorria c. Argentina”, Fondo, sentencia de 02/02/1996, serie C, nro. 26: *El día veintiocho de abril de 1990 en la Ciudad de Mendoza los señores Adolfo Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda circulaban en automotor Fiat 1500 por el interior del Parque General San Martín, fueron interceptados por la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, siendo detenidos, tal situación fue testificada por una vecina y un grupo de personas. Posteriormente, los familiares con asesoramiento legal iniciaron una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias. Asimismo, interpusieron una serie de recursos judiciales (habeas corpus) para ubicar su paradero*

*e iniciar las investigaciones correspondientes. Sin embargo, ninguna acción tuvo éxito.*

(14) “Cantos c. Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 28/11/2002, serie C, nro. 97: *José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial integrado por diversas firmas en la Provincia de Santiago del Estero, y titular de bienes inmuebles en la mencionada provincial. En el año 1972 la Dirección General de Rentas de la Provincia realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas por presunta infracción a la Ley de Sellos. A partir de dicha fecha, el actor planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. En 1982, Cantos llegó a un acuerdo con la Provincia de Santiago del Estero por el que esta reconoció una deuda para con un grupo de empresas suyas, fijando un monto indemnizatorio, y una fecha de cumplimiento de la obligación. En 1986, ante el incumplimiento de lo pactado por el gobierno provincial, presentó una demanda contra dicha Pro-*

*vincia y contra el Estado Argentino. Ese mismo año la CS acumuló al fondo del asunto las excepciones preliminares incoadas por los representantes de la Provincia y el Estado nacional relativos a la falta de legitimidad, falta de validez del convenio y prescripción de la acción. En 1990 la Procuración del Tesoro autorizó el inicio del acuerdo transaccional entre el señor Cantos y el Ministerio del Interior, debiendo suspenderse los plazos judiciales por disposición de la ley 23.696, y su dec. reglamentario 1105/1989. Luego de diez años de proceso, el tres de septiembre de 1996, la Corte dictó sentencia definitiva rechazando la demanda y le impuso las costas a Cantos por ciento cuarenta y cinco millones. En 1997, ante la falta de pago el Tribunal federal a solicitud de nueve de los profesionales a favor de quienes se reguló honorarios, trabó embargo preventivo sobre el importe que tenga derecho a percibir con respecto al reclamo efectuado por Cantos ante la Comisión Interamericana, y decretó su inhibición general para llevar a cabo su actividad económica.*

(15) “Bulacio c. Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 18/09/2003, serie C, nro. 100: *Walter David Bulacio de diecisiete años de edad falleció en la Ciudad de Buenos Aires en el año 1991, luego de haber concurrido a un recital de la banda de rock Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota en el Estadio Obras Sanitarias, a causa de un grupo de Policías Federales. El hecho se produjo en la Comisaría a cargo de Miguel Ángel Espósito, que detuvieron Bulacio para la averiguación de antecedentes, quien a la mañana siguiente fue llevado al Hospital, diagnosticando traumatismo craneano, y dijo la víctima con las pocas fuerzas que le restaban al médico que lo atendió haber sido golpeado por la policía. Con relación al procedimiento en Argentina, en resumidas cuentas, la sala VI de la Cámara de Apelaciones, con fecha veintiuno de noviembre de 2002 resolvió que había prescrito la acción penal. Esta resolución fue impugnada por la Fiscalía, y hasta la fecha de la sentencia Corte IDH las partes no habían comunicado decisión alguna.*



Al momento del fallar el caso, la Corte Interamericana considera disvaliosa la actitud asumida por las estrategias judiciales utilizadas por el Comisario Espósito, y sus abogados defensores que entorpecieron la investigación mediante la utilización de mecanismos judiciales.

El Estado Argentino reconoció la responsabilidad internacional, firmando un acuerdo de solución amistosa con la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas y familiares, entre ellas la garantía del plazo razonable.

Con posterioridad, la CS en autos: “Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa —Bulacio, Walter David—” (16), para dar cumplimiento al fallo de la Corte regional dispuso reabrir la causa, dejando de lado la prescripción de la acción penal a favor del Comisario Espósito.

Ante la remisión de la causa del órgano federal, el día diez de septiembre de 2008, en autos: “Espósito, Miguel Ángel s/ recurso extraordinario - expte. 28598”, tramitada ante la sala VI de la Cámara del Crimen, se decide darle una nueva intervención al Ministerio Público de la Defensa para que reexamine la cuestión y evalúe la factibilidad de contestar la acusación formulada por la Fiscalía, a fin de evitar que sobre el Estado argentino recaiga una nueva condena internacional.

Finalmente, en el año 2013 el Tribunal Oral en lo Criminal 29 de la Capital Federal tras veintidós años, en juicio oral condeno al ex Comisario Miguel Ángel Espósito, acusado por la privación ilegítima de la libertad de Walter Bulacio, a tres años de prisión en suspenso, e inhabilitación para ejercer un cargo público por el doble de tiempo que dure la pena.

Cabe remarcar que la Corte IDH analiza el criterio de la actitud dilatoria del acusado, pero en particular deja de lado los cuatro criterios para determinar la violación al plazo razonable del art. 8.1 de la Convención Americana, sin embargo, finalmente en la causa se llega a un fallo por parte de la justicia argentina luego de veintidós años de espera, lo que denota que la evidente violación del plazo razonable, y el descubrimiento de la verdad real.

#### IV.4. “Bayarri c. Argentina” (17)

El treinta de octubre de 2008 la Corte analiza la violación de la garantía del plazo razo-

nable por la excesiva duración de la prisión preventiva: *En el presente caso las autoridades judiciales impusieron al señor Bayarri una medida cautelar de prisión preventiva... permaneció aproximadamente trece años en prisión preventiva* (párr. 71).

Si bien no hace una aplicación particularizado de los criterios sobre el plazo razonable, considera que los magistrados deben hacer un análisis periódico de la medida cautelar: *debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe* (párr. 71).

El día veinte de junio de 2012 el organismo regional considera que se encuentra pendiente el cumplimiento total por falta de una sentencia que aclare los hechos.

Con fecha treinta de mayo de 2014 fueron condenados los comisarios retirados de la Policía Federal Carlos Alberto Sablich y Carlos Jacinto Gutiérrez a 16 años de prisión por la privación ilegal de la libertad e imposición de torturas contra Juan Carlos Bayarri, y al funcionario judicial retirado Eduardo Albano Larrea a tres años por encubrimiento, por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 19. En la causa por los apremios ilegales sufridos por Bayarri fueron absueltos por el Tribunal Oral Alberto Alejandro Armentano, por el beneficio de la duda, y Julio Roberto Ontivero, por falta de pruebas.

Se volvió a dictar sentencia en el fuero interno, si bien algunos imputados fueron condenados, otros fueron declarados absueltos, lo que evidencia que los tribunales nacionales deben volver a investigar las causas, sin que ello signifique la obligación de sentenciar a los sujetos siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH.

#### IV.5. “Kimel c. Argentina” (18)

Argentina en la sentencia del dos de mayo de 2008 realiza un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional por la violación del plazo razonable, el cual fue aceptado por la Corte Interamericana: *Teniendo en cuenta los hechos acreditados, el allanamiento del Estado y los criterios establecidos por este Tribunal respecto del principio del plazo razonable, la Corte estima que la duración del proceso penal instaurado en contra del señor Kimel*

*excedió los límites de lo razonable. Del mismo modo, el Tribunal considera, conforme a su jurisprudencia, que el Estado no justificó esa duración tan prolongada* (párr. 97).

En la parte resolutive en el punto II ordena al Estado: *adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones reconocidas por el Estado (...) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.*

En la Supervisión de cumplimiento de fecha cinco de febrero de 2013 la Corte IDH considera que Argentina cumplió íntegramente al adecuar su derecho interno a la Convención Americana con la ley 26.551 que modifica los artículos del Cód. Penal de la Nación relativos a los delitos de calumnias e injurias, y que el diez de 10/11/2011 la sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal mediante recurso de revisión deja sin efecto la sentencia penal.

#### IV.6. “Fornerón e hija c. Argentina” (19)

Mediante sentencia de fecha veintisiete de abril de 2012 en los párrs. 65 y ss. analiza el plazo razonable en los procedimientos de guarda judicial, y del régimen de visitas.

Con relación a la complejidad del asunto considera que es un proceso simple: *está enmarcado en procesos que no presentan especiales complejidades y que no son inusuales para los Estados* (párr. 67).

Luego con el criterio de la actividad procesal del interesado afirma que: *En conclusión, no hay nada que indique en el presente caso que la actividad procesal del señor Fornerón haya obstaculizado los procesos internos, sino que, por el contrario, participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución de los mismos* (párr. 68).

Vinculado con el requisito de la conducta de las autoridades judiciales, afirma: *no aceleraron el proceso a su cargo y no tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Fornerón y de su hija, ello en consideración del interés superior de la niña* (párr. 70)... *sobre la dilación del proceso de guarda, se pronunciaron dos jueces del Superior Tribunal de Entre Ríos que decidió... Uno de ellos atribuyó la demora a la acumulación de causas ante los tribunales internos, indicando que el “papelerío amontonado... es demostrativo de la morosidad que padece el Poder Judicial” y*

*que “la demora en el trámite... incidió en la decisión” de ese Tribunal* (párrs. 102 y 103).

Por último, analiza el requisito de la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos que *teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones significativas, irreversibles e irremediabiles a los derechos del señor Fornerón y de su hija* (párr. 76).

Como conclusión en el consid. 77, afirma que *Con base en todo lo anterior, la duración total de los procedimientos de guarda judicial y de régimen de visitas, de más de tres y diez años, respectivamente, en el presente caso, sobrepasan excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable.*

El gobierno argentino mediante dec. 751 del año 2014 efectivizó el pago de la indemnización para Leonardo Fornerón, por la ilegal adopción de su hija, y que M. con 14 años, reconstruya la relación con su padre, debiendo una vez por semana la adolescente tener contacto en Buenos Aires.

Luego la CS en el año 2017 decidió revocar el fallo de la sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal que cuando archiva la causa había violado: *la garantía del debido proceso legal y el derecho a la jurisdicción que imponen a los tribunales que los casos deben ser tratados adecuadamente, en forma seria, razonada y cabalmente motivada.*

La Corte IDH considera con fecha siete de octubre de 2019 que existe un cumplimiento parcial, y se encuentran pendiente de cumplimiento.

#### IV.7. “Furlan y familiares c. Argentina” (20)

La Corte mediante sentencia de fecha treinta y uno de agosto de 2012, condena al Estado Argentino por violar el plazo razonable del procedimiento por daños y perjuicios que duró diez años hasta la sentencia definitiva, y después dos años más hasta la acreditación de los bonos.

Con relación a la complejidad del asunto considera en primer lugar que el proceso de daños y perjuicios es el regular en el ámbito civil, por lo que en principio no tiene ningún trámite o naturaleza especial, y en relación con la complejidad de la prueba que debía producirse en el marco del proceso civil sostiene que los procesos de responsabilidad ex-

## { NOTAS }

(16) CS, Fallos: 327:5668.

(17) “Bayarri c. Argentina”, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30/10/2008, serie C, nro. 187: *En 1991 en la Provincia de Buenos Aires es detenido de manera ilegal el ex Policía Carlos Bayarri, por la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina mientras se encontraba caminando, para trasladarlo a un centro de detención clandestino. La acusación consistía en la supuesta comisión de secuestros extorsivos reiterados de cinco personas, entre ellas la de Mauricio Macri. Posteriormente, el día veinticuatro de noviembre de 1991 en presencia del Juez, se realiza su declaración, mediante hojas de papel en las que confesaba su participación en los hechos, y proporcionaba nombres de otras personas que habrían estado involucradas. Por ello, es puesto en prisión preventiva. Dicha confesión fue negada luego en sistemáticamente mediante otras declaraciones y la presentación de recursos judiciales, afirmando que la razón por la que habría declarado en tal sentido fue por encontrarse amenazado por personal de la División Defraudaciones y Estafas, siendo torturado. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Argentina el primero de junio de 2004 consideró probada la tortura a la que fue sometido, sin embargo, el señor Bayarri estuvo privado de su libertad por casi trece años.*

(18) “Kimel c. Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 02/05/2008, serie C, nro. 177: *En noviembre de 1989, el escritor y periodista Eduardo Gabriel*

*Kimese publica el libro “La masacre de San Patricio”, que rememora lo ocurrido durante la última dictadura militar con el asesinato de cinco religiosos pertenecientes a la orden paolina ocurrida en el año 1976. Además, en su relato critica la actuación de las autoridades encargadas de la investigación de los homicidios, entre ellas la del juez de la causa. En octubre de 1991, el juez mencionado en el libro inicia una acción penal por el delito de calumnia en contra del Señor Kimel. La sala IV de la Cámara de Apelaciones, termina condenando a Kimel a un año de prisión, y multa por el delito de calumnia.*

(19) “Fornerón e hija c. Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27/04/2012, serie C, nro. 242: *En el año 2000 nació la niña M, que luego es entregada en guarda preadoptiva por su madre biológica en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente al matrimonio B-Z sin contar con el consentimiento del padre biológico señor Fornerón. Luego de diversas series de procesos penales por posible comisión de supresión que fueron rechazadas por la justicia. Finalmente, la Cámara en lo Criminal de Gualeguay confirmó el archivo de la causa el día veintiséis de abril de 2001 sosteniendo que de la prueba recabada no era suficiente. El primero de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. en el procedimiento judicial, el señor Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez, manifestó en todo momento su oposición a la guarda y requirió que la niña le fuera entregada. En mayo de 2001, el Juez de Primera Instancia otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z, siendo confirmado en 2003 por el Supe-*

*rior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, considerando que el tiempo transcurrido e indicó que la demora en el trámite del proceso de guarda judicial incidió en la decisión de confirmar la guarda, en consideración del interés superior de M. En diciembre de 2005 se otorgó la adopción simple de M al matrimonio B-Z. Paralelamente, el quince de noviembre de 2001 el señor Fornerón promovió un juicio ante Juzgado Civil y Comercial de Rosario del Tala, para ejercer de derecho de visitas. En mayo de 2011 se celebró una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la que se escuchó a la niña, así como al señor Fornerón y al matrimonio B-Z. Las partes acordaron, entre otros, establecer un régimen de visitas de común acuerdo y en forma progresiva.*

(20) “Furlan y Familiares c. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 31/08/2012, serie C, nro. 246: *En diciembre de 1988 Sebastián Furlan que vivía en el barrio porteño de Fuerte Apache, ingresó a un predio abandonado del Ejército Argentino que se encontraba cercano a su vivienda con fines de esparcimiento, el afectado quiso colgarse de un parante transversal o travesaño, lo que llevó a que se le cayera una pieza de aproximadamente 45 o 50 kilogramos sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza, lo que produjo la pérdida instantánea del conocimiento. Fue internado en terapia intensiva con el diagnóstico traumatismo encefalocraneano con pérdida de conocimiento en estado de coma II - III, con fractura de parietal derecho. En diciembre de*

*1990, el padre de Sebastián Furlan inició una demanda civil en contra del Estado argentino a los fines de solicitar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo por ante el Juzgado Nacional Civil y Comercial 9. El Juez remitió el expediente ante la Fiscalía a fines de determinar la competencia del mismo. Habiendo transcurrido diez años desde el inicio de la demanda, donde se realizaron diversos trámites tendientes a determinar la responsabilidad del Estado argentino por los daños que sufriera Sebastián Furlan, el Juzgado dicta sentencia en el año 2000 dando por probado que el actor padecía un desorden orgánico postraumático, atribuyendo un 30% de responsabilidad al accionante, y 70% de responsabilidad al Estado. La sentencia fue apelada, ante la sala I de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, confirmando la resolución de primera instancia, pero modifica la imposición de las costas. El doce de marzo de 2003 el Estado entregó bonos, que luego de compra ventas en una financiera resulta perjudicado. En agosto de 2009, luego de diversos intentos por acceder a una pensión Sebastián Furlan presentó certificado médico oficial, en donde constaba que contaba con un 80% de discapacidad a causa de un retraso mental moderado. Al momento de resolver la Corte IDH, Furlan convivía con su pareja, Laura Alicia Sarto, y sus dos hijos. Los ingresos de la familia estaban compuestos por las pensiones por invalidez de Sebastián Furlan, y el pequeño monto que recauda por las ventas de perfumes.*

tracontractual tienden a desarrollarse en forma más simple que otros procesos judiciales.

Luego, analiza el criterio de la actividad procesal del interesado, que divide su análisis en dos aspectos: *i) el tiempo transcurrido para la determinación de la parte demandada, y ii) el impulso procesal efectuado por la presunta víctima en otras distintas etapas del proceso* (párr. 164).

Con respecto a la determinación de la parte demandada considera que *la Corte no encuentra que exista evidencia suficiente que permita concluir que la parte interesada haya propiciado una confusión tal, que no permitiría identificar al propietario del bien inmueble y que, por tanto, justificara la dilación del proceso durante 3 años, 11 meses y 24 días, antes de correr traslado de la demanda* (párr. 168).

Vinculado con el impulso procesal efectuado por la presunta víctima en distintas etapas del proceso: *no encuentra hechos que permitan inferir que la actuación del demandante en el proceso haya sido dilatoria o pueda haber contribuido sustancialmente a que un proceso de esta naturaleza demorara este tiempo en resolverse* (párr. 175).

De manera novedosa el organismo regional en el criterio conducta de las autoridades judiciales, realiza una división para su análisis entre la actuación en el proceso judicial, y la actuación de las autoridades del Estado como parte demandada u otras autoridades estatales involucradas.

Con relación a la actuación de las autoridades judiciales: *En suma, de los argumentos presentados por el Estado no se desprenden razones concretas que justifiquen por qué un proceso civil que no debía durar más de dos años (párr. 174), terminó durando más de doce años.*

El segundo punto el Estado como demandado: *varias de las dilaciones son atribuibles a agentes estatales que participaron como parte demandada o que debieron brindar información o actuar de manera expedita con el fin de garantizar la celeridad del proceso* (párr. 190).

Por último verifica el criterio de la afectación jurídica de la parte interesada e impactos en la integridad personal, recordando que a causa del proceso judicial el actor sufrió una grave afectación a la salud física-psíquica ocasionadas a raíz del accidente y sus posteriores necesidades de atención médica y psicológica: *que se encuentra suficientemente probado que la prolongación del proceso en este*

*caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de la presunta víctima y su efecto tiene, hasta el día de hoy, un carácter irreversible* (párr. 203).

El día veintiocho de noviembre de 2018 el Organismo de Costa Rica dicta resolución de supervisión de cumplimiento por considerar que se encuentra pendiente de cumplimiento.

#### IV.8. “Mémoli c. Argentina” (21)

Con fecha veintidós de agosto de 2013 la Corte analiza únicamente el plazo razonable en el proceso civil por daños y perjuicios iniciado en diciembre de 1997 en contra de Mémoli, en el cual aún no se ha dictado la decisión de primera instancia luego de más de quince años.

Asimismo, recuerda que, desde antes del inicio de dicho proceso, pesa sobre los señores Mémoli una medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes con el fin de garantizar el eventual pago que resultara del proceso civil, por lo cual dichas medidas han estado vigentes por más de diecisiete años.

Para llevar a cabo su análisis tiene en cuenta los cuatro criterios para establecer la violación del plazo razonable. Con relación a la actividad procesal desplegada en el conflicto judicial por las partes, sostiene que *En este sentido, este Tribunal constata que, entre ambas partes, se interpusieron más de treinta recursos y coincide con el Estado en que los recursos interpuestos por las partes en el proceso civil han contribuido a complejizar el proceso e influido en su prolongación* (párr. 173).

Se advierte la actitud dilatoria de ambas partes en la tramitación del proceso judicial influyo de manera negativa en la resolución del conflicto, debido a que lo complejo, pero que *Adicionalmente, del expediente ante la Corte no se desprende que se haya decretado la negligencia de ninguna de las dos partes* (párr. 175).

Posteriormente, continúa con el análisis de las autoridades judiciales afirmando que *La Corte advierte que los constantes recursos interpuestos por las partes del proceso pueden generar cierta confusión en su tramitación, no obstante, al ser el juez el director del proceso, debe asegurar la tramitación correcta de los mismos* (párr. 176).

Luego considera que la duración prolongada de la medida de inhibición se ha con-

vertido en punitiva: *En suma, la duración prolongada del proceso, en principio de naturaleza sumaria, unida a la inhibición general de bienes por más diecisiete años, ha significado una afectación desproporcionada al derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli y ha llevado a que las medidas cautelares se conviertan en medidas punitiva* (párr. 180).

Cabe resaltar, que el presente caso fue cumplido íntegramente por la Argentina como se remarca en la supervisión de cumplimiento de sentencia de fecha diez de febrero de 2017, donde resuelve: *revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre los señores Mémoli (punto dispositivo octavo de la sentencia);... Adoptar las medidas necesarias para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli (punto dispositivo séptimo de la sentencia).*

#### IV.9. “Gutiérrez y familia c. Argentina” (22)

Lo característico del presente caso, es el allanamiento argentino al pedido de la Comisión asumiendo su responsabilidad internacional por la violación de los arts. 4º, 5º, 8º, y 25 de la Convención Americana.

Por ello, en los párrs. 124 y 125 resuelve la cuestión: *Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que este debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables* (párr. 124)... *Tal como lo reconoció Argentina, luego de más de 19 años, los hechos del caso aún no han sido esclarecidos y no se ha determinado la verdad de lo ocurrido, afectando el derecho al acceso a la justicia de los familiares del señor Gutiérrez en un plazo razonable. La Corte no considera necesario realizar mayores consideraciones al respecto* (párr. 125).

Lo que resulta novedoso en el presente caso es que Argentina reconoció expresamente su responsabilidad y se comprometió a realizar las medidas necesarias para profundizar la investigación. Sin embargo, en la Supervisión de cumplimiento de fecha veintidós de noviembre de 2019 se encuentra pendiente de cumplimiento.

#### IV.10. “Argüelles y otros c. Argentina” (23)

Para analizar la violación del plazo razonable, parte del examen de los cuatro crite-

rios. Con relación a la complejidad del caso lo analiza juntamente con la actividad realizada por el tribunal y las partes: *la Corte estima que, durante la tramitación del proceso en sede interna, tanto las autoridades judiciales como las defensas de las presuntas víctimas realizaron numerosas acciones que de forma clara representaron una dilatación en la tramitación en la causa. Sin embargo, la Corte considera que de la prueba aportada se desprende que el proceso no representó un recurso simple y efectivo para determinar los derechos de las víctimas involucradas* (párr. 195).

Para llegar a esta conclusión, toma en cuenta en primer lugar la pluralidad de partes que interviene en el proceso, para luego analizar todos los mecanismos procesales utilizados por los sujetos intervinientes, y resoluciones judiciales de los distintos tribunales que intervinieron en la causa.

Finalmente, pone el acento en el criterio de la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas: *el Tribunal considera que efectivamente durante el período en que los acusados estuvieron detenidos preventivamente, era exigible del Estado una mayor diligencia en la investigación y tramitación del caso, de modo a no generar un perjuicio desproporcionado a su libertad* (párr. 196).

Por ello, a pesar de que las víctimas realizaron numerosas acciones que de forma clara representaron una dilatación en la tramitación en la causa, la Corte consideró que de la prueba aportada se desprende que el proceso no representó un recurso simple, y efectivo para determinar los derechos de las víctimas involucradas.

En el presente fallo el organismo regional sostuvo que efectivamente durante el período en que los acusados estuvieron detenidos preventivamente, era exigible del Estado una mayor diligencia en la investigación y tramitación del caso, de modo a no generar un perjuicio desproporcionado a su libertad.

Finalmente, con fecha treinta de enero de 2019, para el Organismo de San José de Costa Rica existen puntos pendientes de cumplimiento con relación al pago de indemnizaciones, y costas.

#### IV.11. “Perrone y Preckel c. Argentina” (24)

El ocho de octubre de 2019 el organismo resuelve condenar al Estado por la violación

## { NOTAS }

(21) “Mémoli c. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22/08/2013, serie C, nro. 265: *En abril de 1990 Carlos Mémoli denunció penalmente a Antonio Guarracino, Humberto Romanello, y Juan Bernardo Piriz, miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana, ante el Juez en lo Criminal de la Provincia de Buenos Aires, indicando que el ofrecimiento de nichos constituía el delito de estafa, ya que, los terrenos donde se asienta el panteón se encuentran ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público, dicha denuncia fue finalmente rechazada en el año 1997. Por ello, en diciembre de 1997 Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz iniciaron un proceso civil por daños y perjuicios contra Carlos y Pablo Mémoli, con base en la absolución de las condenas penales. En septiembre de 2001 las presuntas víctimas (los señores Mémoli) llegaron a un acuerdo extrajudicial con dos de los demandantes (Antonio Guarracino y Humberto Romanello), por lo cual desde dicha fecha el proceso civil abarcó solamente al reclamo de un demandante (el tesorero Juan Bernardo Piriz). Posteriormente, en octubre de 2001, el querellante y demandante Piriz solicitó una inhibición general para vender o gravar bienes dentro del proceso civil, indicando que la medida fue ordenada el treinta y uno de octubre de 2001. Las medidas fueron reinscriptas, a solicitud del querellante Piriz, en octubre de 2006 y en diciembre de 2011. Los demandados presentaron un recurso de revocatoria contra dicha decisión, el cual fue declarado improcedente. La CS no ha*

*recibido información más actualizada sobre la vigencia de las medidas cautelares. Al momento que la Corte IDH dicta sentencia en este caso, el proceso civil aún se encontraba pendiente de la decisión de primera instancia en Argentina.*

(22) “Gutiérrez y Familia c. Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25/11/2013, serie C, nro. 271: *El veintinueve de agosto de 1994 el Subcomisario Jorge Gutiérrez fue asesinado mientras investigaba un caso de corrupción conocido como la aduana paralela en el que se encontraban involucrados empresarios y funcionarios de alto rango. Ese mismo día, se inició la investigación por el delito de homicidio en lo Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 5 de La Plata en la provincia de Buenos Aires. Tras realizar las investigaciones se concluyó que el responsable del homicidio del Subcomisario Gutiérrez era un agente de la Policía Federal, el cual fue acusado por delito de homicidio calificado por alevosía. En noviembre de 1996 se llevó a cabo la audiencia oral y pública en la sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata, absolviendo al imputado, pues las pruebas presentadas no superaban la duda razonable. Contra la sentencia se presentó un recurso extraordinario de inconstitucionalidad por nulidad e inaplicabilidad de ley en la Corte Suprema, el cual fue rechazado en noviembre de 1998. El diecisiete de diciembre de 1998 ingresó la causa 5-10888-2 al Juzgado de Transición 2, en la que se identificó al presunto acompañante del Policía Federal acusado de ejecución extrajudicial vinculados al homicidio del Subcomisario Gutiérrez, y se le*

*acusó en calidad de partícipe. El veintiocho de diciembre de 2006 se sobreseyó provisionalmente la causa, decisión que fue apelada y revocada, y el treinta de diciembre de 2009 la Jueza de la causa sobreseyó provisionalmente y por segunda vez al presunto partícipe. En agosto de 2011 se remitió el caso a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata, la misma que debe realizar el juicio oral al presunto partícipe, según lo ordenado en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del dieciocho de junio de 2013. También se iniciaron otros procesos: Sumario Administrativo, nro. 808.998/94 Policía Bonaerense; Sumario Administrativo, nro. 357-18-000001/94 Policía Federal; e Investigación de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.*

(23) “Argüelles y otros c. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 20/11/2014, serie C, nro. 288: *En septiembre de 1980, en virtud de irregularidades en servicios contables y administrativos de organismos de las Fuerzas Aéreas de Argentina, se inició ante un Juzgado de Instrucción Militar el proceso en contra de al menos treinta y dos miembros activos, incluidas las veinte presuntas víctimas, por el delito de fraude militar, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina. Esos delitos consistieron en: i) la asignación irregular de créditos de diversas unidades de la Fuerza Aérea Argentina para posteriormente obtener, en beneficio propio, el importe de tales fondos; ii) la apro-*

*piación personal de fondos de las respectivas unidades de la Fuerza Aérea, y iii) la falsificación de documentos para los propósitos anteriores. Los procesos judiciales tuvieron inicio en octubre de 1980 ante la jurisdicción militar argentina. Durante un periodo de aproximadamente tres años desde la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina, dieciocho de las víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva. En junio de 1989 los acusados fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Posteriormente, presentaron recursos ante la jurisdicción ordinaria, basados en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar entonces vigente. En noviembre de 1980, como medida cautelar, el Juez de Instrucción Militar decretó la inhibición general de bienes a nueve de las presuntas víctimas. Seis años después, tras diversos recursos y un incidente de conflicto de competencia, fueron juzgados por la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual falló en marzo de 1995. En esa sentencia, la Cámara de Casación Penal rechazó los planteos de prescripción y de inconstitucionalidad; rechazó las solicitudes de amnistía a través de la ley 22.924 de Pacificación Nacional, y ley 23.521 de Obediencia Debida. Luego fueron presentados recursos extraordinarios y de queja ante la CS, los cuales fueron rechazados por falta de fundamentación autónoma.*

(24) “Perrone y Preckel c. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 08/10/2019, serie C, nro. 384: *Durante la última dictadura militar en Argentina en el año 1976 fueron deteni-*

de la garantía del plazo razonable, por la duración excesiva de todo el procedimiento administrativo, y judicial.

Analiza los criterios, comenzando por la complejidad del asunto en la etapa administrativa, que se pudo tornar compleja por las eventuales implicaciones colectivas de la reclamación que hicieron necesaria la consulta a diversas entidades internas, pero no resulta suficiente para tornar la causa como compleja. Luego, en la vía judicial la cuestión era de simple resolución debido a que *el tema versaba principalmente sobre la interpretación de normas internas* (párr. 144).

Con respecto, a la actividad procesal de las partes: *la Corte constata que las presuntas víctimas dieron seguimiento e impulso a sus procesos, por lo que no se desprende que su actividad haya constituido alguna forma de obstrucción o dilación indebida* (párr. 145).

En torno al requisito la conducta de las autoridades judiciales y administrativas se concluye que *la Corte nota en ambos casos el prolongado período transcurrido desde la presentación inicial de las reclamaciones ante la DGI hasta su decisión definitiva en sede judicial, sin que del expediente surja información para justificarlo, más allá de la ausencia de precedentes en la materia* (párr. 146)... *La duración total de los procedimientos administrativo y judicial fue de trece años y catorce días en el caso de la señora Perrone (de los cuales más de once años transcurrieron a partir del reconocimiento por parte de Argentina de la competencia de la Corte) y aproximadamente diez años y once meses en el caso del señor Preckel* (párr. 143).

Finalmente, el cuarto requisitos de la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, el organismo regional ante la falta de elementos probatorios considera que no se encuentra acreditado este aspecto.

#### IV.12. “Jenkins c. Argentina” (25)

Con fecha veintiséis de noviembre de 2019, la Corte regional analiza los cuatro criterios para determinar si hubo violación a la garantía del plazo razonable en el procedimiento de daños y perjuicios iniciados con posterioridad a la absolución penal.

En primer lugar, considera que los tribunales locales debían analizar sobre la existencia de un error judicial, lo que no requería una multitud de pruebas de difícil valoración: *En consecuencia, este Tribunal advierte que el proceso de daños y perjuicios instado por el señor Jenkins no revestía elementos de especial complejidad* (párr. 113).

Si bien el Estado argentino alegó que el afectado en sede judicial nacional realizó determinadas actividades en el marco del procedimiento que dilataron el proceso, concluye: *la Corte observa que el Estado no ha desplegado ningún tipo de actividad probatoria que acredite los mismos* (párr. 118).

Con respecto al tercer elemento de la conducta de las autoridades judiciales sostiene: *no cuenta con información ni con la prueba necesaria respecto de diligencias realizadas por el Estado entre el 08/06/2000 —fecha en la que se rechazó parcialmente y se acordó continuar el proceso únicamente en contra del Estado— hasta el 30/04/2007, fecha en la que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 9 desestimó la pretensión del demandante* (párr. 119).

Por último, considera la Corte que no tiene elementos para pronunciarse en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica del señor Jenkins.

Termina concluyendo que, pese a no acreditarse todos los criterios, el Estado nacional viola la garantía del plazo razonable: *la Corte concluye que las autoridades judiciales excedieron el plazo razonable del proceso, lo cual vulnera el derecho a las garantías judiciales establecido en el art. 8.1 de la Convención Americana, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gabriel Oscar Jenkins* (párr. 121).

#### IV.13. “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina” (26)

Con fecha seis de febrero de 2020, la Corte de Costa Rica, parte de tomar los procesos nacionales internos donde se analizan la violación al plazo razonable:

La acción de amparo respecto a la construcción del puente internacional: Lhaka Honhat presentó una acción de amparo ante la Corte de Justicia de Salta solicitando que se ordenara la suspensión inmediata de las obras. La solicitud de medida cautelar de no innovar y la acción de amparo fueron rechazadas el 08/11/1995 y el 29/04/1996, respectivamente. El 14/05/1996, Lhaka Honhat interpuso un Recurso Extraordinario Federal, que fue rechazado. El 27/02/1997, los representantes de la Asociación interpusieron un recurso de queja, desestimado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante resolución de 10/12/1997.

La Corte no analiza los cuartos criterios, y considera que debe rechazarlo por cuestiones procesales internas del derecho nacional: *la decisión de la CS se basó en aspectos procesales de admisibilidad del recurso extraordinario, propios del sistema jurídico argentino, y la Corte Interamericana no tiene elementos para considerar que ello sea contrario a la Convención. En definitiva, la Corte no cuenta con los argumentos necesarios para determinar que haya existido violación a la protección judicial o a las garantías judiciales* (párr. 299).

Por otro lado, las acciones sobre el dec. 461/1999 y la res. 423/1999: En el año 1999, la provincia de Salta dictó el dec. 461/1999 y la res. 423/1999, relacionados con la adjudicación de parcelas. El 08/03/2000, Lhaka Honhat presentó una acción de amparo contra tales actos gubernamentales, que fue

rechazada en la justicia provincial. Luego de la presentación de un Recurso Extraordinario Federal el 15/06/2004, la Corte Suprema Federal revocó ese rechazo, disponiendo que la justicia provincial adoptase una nueva decisión 305. El 08/05/2007 la Corte Suprema de Salta dejó sin efectos la resolución y el decreto.

El organismo regional condena a la Argentina, sin detenerse en un análisis concreto de los criterios, debido a un retardo notorio de cerca de siete años, sin justificación para la demora, sumado a que el Estado no ha presentado explicaciones: *La Corte ha considerado que, en vista de “un retardo notorio del proceso... carente de explicación razonada”, no se hace “necesario realizar el análisis de los distintos criterios de evaluación del tiempo insumido”* (párr. 301).

Finalmente, la acción judicial contra el referéndum de 2005: El 11/08/2005, Lhaka Honhat interpuso una acción declarativa de certeza ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la ley de referéndum, buscando que se declarara su inconstitucionalidad. Mediante sentencia del 27/09/2005, se rechazó el recurso interpuesto, al considerarse que no tenía competencia para pronunciarse sobre actos del ordenamiento jurídico provincial.

Rechaza el pedido de violación a la Convención Americana por cuestiones proce-

sales: *En este caso, el rechazo de la acción declarativa de certeza fue por un motivo procesal, la falta de competencia. Los supuestos en los que la CS sea competente refieren a cuestiones de orden procesal interno, que no corresponde a la Corte Interamericana dirimir* (párr. 304).

#### V. ¿Cuánto duran los procesos en sede interna y ante los organismos regionales?

Si bien en doce casos el Estado nacional fue condenado por violar la garantía del plazo razonable, cabe preguntarse: ¿Cuánto duran los procedimientos ante los organismos regionales?

##### V.1. Derecho interno

Como requisito de admisibilidad para llegar al Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos, en necesario por el carácter subsidiario previamente darle la oportunidad al Estado de resolver judicialmente el conflicto.

Tomaremos como criterios para analizar la duración en el derecho interno desde que ocurrieron los hechos, hasta que la CS se pronuncia en última instancia.

El siguiente cuadro 1, desarrolla la duración judicial en el derecho interno, solo se refiere a los casos que Argentina fue sometida a la competencia de la Corte IDH por violación del plazo razonable:

CA SOS/Duración del Proceso	Inicia	Finaliza	Tiempo total
Argueles	1980	1998	18 años
Bayarri	1991	2004	13 años
Bulacio	1991	2002	11 años
Cantos	1972	1997	25 años
Comunidad Indígena	1992	2007	15 años
Forneron	2000	2011	11 años
Furlan	1990	2009	19 años
Garrido y Baigorria	1990	1992	2 años
Gutierrez	1994	2013	19 años
Jenkins	1994	2009	15 años
Kimel	1991	2000	9 años
Memoli	1990	2001	11 años
Perrone y Preckel	1976	1996	20 años

En promedio, los casos resueltos en la Argentina, en estos trece casos fue de catorce años y cuatro meses. Cabe aclarar, que la Argentina reconoció la competencia de la Comisión y Corte IDH en el año 1984, así para analizar los plazos que duraron en el derecho interno debería realizarse desde dicha fecha (“Argüelles”, “Cantos” y “Preckel”).

Paradigmático es que el caso “Cantos” que tuvo la mayor duración en el derecho interno, es el único que fue sobrepasado de la condena.

#### { NOTAS }

dos Elba Clotilde Perrone, y Juan José Preckel funcionarios de la Dirección General Impositiva. Luego de varios años de detención, en 1982 la señora Perrone pasó al régimen de libertad vigilada. Quedando reincorporada a su puesto de trabajo con fecha veinte de octubre de 1982, y un año más tarde mediante reclamo administrativo solicita el pago de los haberes salariales y beneficios sociales dejados de percibir como consecuencia de su detención ilegal, siendo rechazado mediante res. 75/1987 con fecha diecinueve de marzo de 1987. Mientras el señor Preckel, luego de finalizada su detención, viajó a Alemania en 1979 en calidad de exiliado, retornando a Argentina con la vuelta del régimen democrático en diciembre de 1984. Para iniciar el procedimiento administrativo realiza un reclamo en 1985

solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales y previsionales durante el período comprendido entre el seis de julio de 1976 al cuatro de febrero de 1985, siendo rechazado el pedido con fecha diecisiete de diciembre de 1987. Agotada la vía administrativa, ambos se presentan a la instancia judicial por expedientes separados demandando a la DGI ante el Juez Federal del Poder Judicial de la Nación en el año 1988, siendo rechazadas las demandas en 1992: Por un lado, la Señora Perrone en septiembre 1993 la sala IV de la Cámara de Apelaciones revocó el fallo de primera instancia dando lugar a la demanda. Sin embargo, la CS en mayo de 1996 mediante un recurso de queja de la DGI, hace lugar a la parte recurrente. En el caso Preckel la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso

Administrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia en 1992, situación que fue confirmada en todas las instancias judiciales superiores.

(25) “Jenkins c. Argentina”, Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26/11/2019, serie C, nro. 397: *En el año 1994 Gabriel Óscar Jenkins fue imputado y detenido por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, meses más tarde se decreta la prisión preventiva. Con fecha diecinueve de noviembre de 1997 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal resuelve disponer la libertad inmediata por no elementos probatorios en su contra. Posteriormente, en 1999 el afectado presenta una demanda por*

daños y perjuicios ante la Jueza Federal de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo 10 en contra del Estado argentino, y contra del juez que ordenó su detención. En todas las instancias judiciales fue rechazada la demanda, así en 2007 el Juzgado Contencioso Administrativo dictó una sentencia rechazando la acción. Luego, ante la presentación del recurso de apelación, fue declarado desierto en marzo de 2008. Posteriormente, el señor Jenkins presentó un recurso de hecho ante la CS el cual fue rechazado el diecisiete de marzo de 2009.

(26) “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) c. Argentina”, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 06/02/2020, serie C, nro. 400, serie C, nro. 397: *Las comunidades in-*

### V.2. Duración ante los organismos regionales

Declarada la admisibilidad ante la Comisión IDH hasta la sentencia de la Corte IDH, tienen un tiempo de duración que evidentemente desprotegen al afectado, como se advierte en el cuadro 2:

CASOS/Duración del Proceso	Inicia	Finaliza	Tiempo total
Arguelles	1998	2014	16 años
Bayarri	2001	2008	7 años
Bulacio	1997	2003	6 años
Cantos	1996	2002	6 años
Comunidad Indígena	1998	2020	22 años
Forneron	2004	2012	8 años
Furlan	2001	2012	11 años
Garrido y Baigorria	1992	1998	6 años
Gutierrez	1999	2013	14 años
Jenkins	1997	2019	22 años
Kimel	2000	2008	8 años
Memoli	1998	2013	15 años
Perrone y Preckel	1997	2019	22 años

La duración promedio es de doce años y cinco meses. Los recientes casos resueltos “Comunidad Indígena”, “Jenkins” y “Perrone” tienen una duración muy excesiva de veintidós años. Igualmente, los primeros casos resueltos contra el Estado Nacional tuvieron una duración menor como “Bulacio”, “Cantos” y “Garrido”.

### V.3. Plazo en la Corte IDH

El último cuadro compara lo ocurrido en la Corte IDH, que según su propia página web sostiene que tiene una duración de: *en el año 2015 fue de 22,2 meses. Este promedio se considera desde la fecha de sometimiento de un caso ante la Corte, hasta la fecha de emisión de sentencia de reparaciones por parte de la Corte. El promedio en el año 2018 fue de 22,9 meses (27).*

Esta afirmación, se confirma con los trece casos que Argentina fue infractor del art. 8º de la Convención Americana por el plazo razonable, donde denota que la duración promedio es de un año y nueve meses.

CASOS/Duración del Proceso	Inicia	Finaliza	Tiempo total
Arguelles	2012	2014	2 años
Bayarri	2007	2008	1 año
Bulacio	2001	2003	2 años
Cantos	1999	2002	3 años
Comunidad Indígena	2018	2020	2 años
Forneron	2010	2012	2 años
Furlan	2011	2012	1 año y 6 meses
Garrido y Baigorria	1995	1998	3 años
Gutierrez	2011	2013	2 años y 2 meses
Jenkins	2018	2019	1 año y 6 meses
Kimel	2007	2008	1 año
Memoli	2011	2013	1 año y 9 meses
Perrone y Preckel	2017	2019	2 años

## VI. Consideraciones finales

La garantía del plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte IDH adoptó la postura del “no plazo”, como lo desarrolló el organismo regional en el caso *Genie Lacayo* señalando los siguientes criterios: *a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta*

### { NOTAS }

dígenas pertenecientes a los pueblos Wichí (Mataco), Iyjuwa (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete), reclaman la propiedad de los lotes fiscales 14 y 55, colindantes y en conjunto abarcan un área aproximada de 643.000 hectáreas (ha). En la zona referida, que está dentro

de la Provincia de Salta y limita con Paraguay y Bolivia, ha habido presencia de comunidades indígenas de modo constante, al menos desde antes de 1629. Luego de años con decretos provinciales en la provincia de Salta, y diversas medidas judiciales, la implementación de acciones relacionadas con

de las autoridades judiciales. Posteriormente se incluye el criterio del voto razonado del jurista Sergio García Ramírez en el caso *Valle Jaramillo: de la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el.*

Conforme el relevamiento realizado, es evidente el consuetudinario incumplimiento del país en sede interamericana a la garantía del plazo razonable, que se advierte en doce condenas: “Baigorria”, “Bulacio”, “Bayarri”, “Comunidad Indígena”, “Kimel”, “Fornerón”, “Furlan”, “Mémoli”, “Gutiérrez”, “Argüelles”, “Perrone” y “Jenkins”. Quedando como excepción el caso “Cantos” que es la única resolución que tuvo favorable, y dos causas judiciales rechazadas en “Comunidad Indígena”.

Estos datos objetivos advierten la necesidad de analizar los criterios de la Corte Regional en el incumplimiento Argentina, a los fines de poder adecuarse a los parámetros internacionales:

— En primer lugar, la complejidad del proceso depende de varias causales para determinar si es un proceso sencillo o complejo, y posteriormente analizar el caso concreto para fijar si justifica una duración razonable o no.

Establece la Corte IDH que son procesos simples los temas vinculados a: guarda de menores, reconocimiento de paternidad y supresión de identidad (“Fornerón”); los procesos de daño y perjuicios (“Furlan” y “Jenkins”), y la interpretación de normas internas del derecho administrativo (“Perrone”).

Sin embargo, en el caso “Mémoli”, el organismo interamericano sostiene que la actividad procesal desplegada en el conflicto judicial por las partes puede complejizar el asunto debido a la interposición de recursos en el proceso civil de daños y perjuicios.

— El criterio de la actividad del interesado es legal cuando se enmarca en el cumplimiento de las garantías constitucionales para ejercer el derecho de defensa, pero viola el principio del plazo razonable cuando realiza demoras y dilaciones injustificadas que entorpecen el desarrollo procesal.

Así encontramos casos como “Cantos”, que el Estado fue absuelto debido a que el interesado contribuyó en prolongar el proceso judicial, generando en el derecho interno un retraso innecesario.

Aunque cabe afirmar que en las resoluciones que hizo lugar al planteo de afectación al plazo razonable, se valoró tanto la actitud positiva activista de impulsar el proceso (“Fornerón” y “Perrone”), como así también la negativa de no entorpecer o dilatar el juicio para obtener una sentencia (“Furlan”).

— Puede sostenerse que el argumento de la sobrecarga de los tribunales, los problemas estructurales relacionados con la falta de jueces, recursos humanos, etc. no es justificativo para privar al justiciable de su derecho respecto del plazo razonable (“Fornerón”).

Se encuentra afectada la garantía del plazo razonable cuando la conducta de las autoridades judiciales: toleran las actitudes dilatorias de las partes (Bulacio, y Argüelles), la falta de dirección y aceleración del proceso

judicial por parte de los jueces (“Fornerón”, “Furlan” y “Mémoli”).

— Por último, el criterio de la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, ha sido utilizado en la jurisprudencia de la Corte de Costa Rica para que considere que las decisiones judiciales internas de los países pueden generar en las víctimas afectaciones significativas, irreversibles e irremediables (“Fornerón”); de una manera desproporcionada el derecho a la propiedad (“Mémoli”), o un perjuicio desproporcionado al derecho de la libertad (“Argüelles”).

Resulta extraño que la Corte IDH en ciertos casos (“Perrone”, “Comunidad Indígena” y “Jenkins”) condenan por la violación del plazo razonable, pero consideran que no se encuentra cumplido este requisito por falta de material probatorio.

— Conforme la jurisprudencia sentada por la Corte en los casos “Baigorria”, “Bulacio”, “Kimel” y “Gutiérrez”, cuando un Estado reconoce y se allana al planteo por la violación al plazo razonable en el proceso judicial interno, con la simple acreditación del tiempo transcurrido y sin esclarecer los hechos, ni los responsables de la causa, es suficiente para condenar a un país, no siendo necesario el análisis de los cuatro criterios.

— En otras oportunidades condena al Estado nacional sin hacer un análisis particular de los cuatro criterios del plazo razonable, sino que considera que la excesiva duración del proceso resulta suficiente, como en los casos “Bayarri” y “Comunidad Indígena”.

— Exime de responsabilidad al Estado, cuando se trata de cuestiones procesales del derecho interno argentino, como resuelve en “Comunidad Indígena”.

En promedio para agotar los recursos internos en el Poder Judicial argentino, es de catorce años y cuatro meses, y ante los organismos regionales de doce años y cinco meses. Estos datos permiten afirmar que existen similitudes de tiempo entre ambos procesos contenciosos que exceden ampliamente sus normas de procedimiento. Cabe aclarar, que la Corte Interamericana en principio falla en los tiempos acordes a sus normativas, con una duración promedio de un año y nueve meses.

Pero en *Cantos* que fue el de mayor duración en sede interna con 25 años, fue absuelto aplicando los cuatro criterios.

Conforme lo mencionado, debería tomarse como variable objetiva de análisis la duración total del procedimiento ante la Comisión IDH, y la Corte IDH, ya que, en ocasiones la duración en el derecho transnacional es similar o mayor a los procedimientos en el derecho interno.

Cabe concluir que, para evitar situaciones de injusticias de condenar a los Estados por violación del plazo razonable, cuando en realidad el órgano que resuelve tiene similares tiempos de duración, debería fijarse un nuevo criterio que niegue la condena cuando los procedimientos regionales duren un tiempo similar o mayor a los procesos judiciales internos.

Cita on line: AR/DOC/2097/2020

el territorio indígena no ha concluido y solo pocas familias criollas fueron trasladadas. En el territorio reclamado, por otra parte, se han desarrollado actividades ilegales de tala, y las familias criollas desarrollan la ganadería e instalan alambrados. Esto ha generado una merma de recursos fores-

tales y de biodiversidad. Lo anterior afectó la forma en que tradicionalmente las comunidades indígenas procuraban su acceso a agua y alimentos.

(27) Ver <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc.index.html>.